

ACTA N° 341 - JE.

SENTENCIA

En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, siendo las 13:30 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el artículo 268 de la Constitución provincial, en relación a los autos caratulados "**VILLEGAS, SEBASTIÁN ANDRÉS s/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO**" (**Expediente N° 67 - JE**), a fin de dictar sentencia.

El Jurado se encuentra integrado por el señor Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Evaldo Darío Moya, quien lo preside, los señores Vocales Dres. Roberto Germán Busamia y Alfredo Alejandro Elosú Larumbe, la señora Diputada María Laura du Plessis, el señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández Novoa y los señores Abogados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dres. Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone, quienes son asistidos por el señor Secretario, Dr. Joaquín Antonio Cosentino.

Se deja constancia que la presente reunión se lleva a cabo de forma presencial en el Salón de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia (artículo 10, Ley N° 1565), con salvedad de los Dres. Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone, quienes participan de forma telemática a través de la plataforma Zoom.

ANTECEDENTES: Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que el día 27/09/19

efectuó la Dra. M.S.G. contra el Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, con asiento en la ciudad de Rincón de los Sauces, Dr. Sebastián Andrés Villegas, invocando haber sido víctima de comportamientos inadecuados que detalló en su presentación.

Luego de una investigación preliminar, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo (Expediente N° 12.300/2019). Finalizado dicho procedimiento, se decidió remitir las actuaciones al ámbito de este Jurado de Enjuiciamiento.

Posteriormente, la Comisión Especial emitió el pronunciamiento que impone el artículo 18 de la Ley N° 1565 y requirió la apertura del presente proceso constitucional en contra del Dr. Sebastián Andrés Villegas. Asimismo, petitionó que se lo suspenda en los términos del artículo 18, inciso 3, sub inciso "b", de la ley citada (fs. 16/31vta.).

Por Acta N° 330/22 este Jurado de Enjuiciamiento dispuso la apertura del procedimiento (artículo 19, Ley N° 1565), y rechazó la suspensión cautelar propiciada por la Comisión Especial. Asimismo, corrió vista al señor Fiscal General para que formule su acusación. Una vez satisfecha, se otorgó el traslado de rigor a la Defensa, que fue contestado. Las partes oportunamente ofrecieron las pruebas que entendieron pertinentes y posteriormente arribaron a convenciones probatorias, según quedó asentado en la audiencia preliminar del día 17 de febrero del corriente (Acta N° 335, fs. 210/211vta.).

Mediante Acta N° 338, luego de rechazar el pedido de acumulación de procesos formulado por el Sr. Fiscal General en la audiencia preliminar, este Jurado se expidió en punto a la admisibilidad de los medios de prueba

ofrecidos por las partes y fijó fecha para la celebración de la Audiencia General en el recinto de la Honorable Legislatura Provincial, cuyas circunstancias más salientes se plasmaron en el Acta N° 340 (fs. 347/355vta.).

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia y habiendo deliberado en los términos del artículo 31 de la Ley N° 1565, este Jurado resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Se encuentran probados los cargos que, subsumidos dentro de la causal constitucional de mal desempeño, le atribuye la acusación fiscal al señor Juez de Primera Instancia de Rincón de los Sauces, Dr. Sebastián Andrés Villegas?; 2) En su caso, ¿qué sanción cabe imponerle?; 3) Costas y honorarios.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo:

Para analizar las cuestiones sometidas a consideración de este Jurado, entiendo pertinente comenzar recordando los términos de la acusación y la defensa.

I.1.- ACUSACIÓN: Bajo la fórmula genérica de mal desempeño de la judicatura, el Sr. Fiscal General en su acusación escrita sostuvo seis de los ocho hechos considerados en la apertura del procedimiento. Formuló los cargos del siguiente modo:

1) Afirmó el Fiscal que el Dr. Villegas citó a la Dra. M.S.G. para comenzar a trabajar con anterioridad al juramento formal de asunción al cargo, ocurrido el 17 de febrero de 2017.

2) También sostuvo que el Dr. Sebastián Villegas proporcionó un trato inadecuado a la denunciante durante el primer tiempo de ella en el Juzgado, el que consistía en iniciar conversaciones de carácter íntimo, efectuarle

insinuaciones, "coquetearle", ofrecerle insistentemente transportarla en su automóvil desde el Juzgado hacia el lugar donde se hospedaba, e incluso ordenarle que no se relacionara con un compañero de trabajo. Ello a pesar del trato formal, respetuoso y distante que mantenía con el Juez la Prosecretaria. Si bien el magistrado adoptaba esta conducta en ámbitos en los que no se encontraba presente más que M.S.G. , el relato de esta última sobre el punto es sumamente consistente.

Con relación a la insistencia del magistrado en transportar en su vehículo particular a la Prosecretaria hacia su domicilio personal a pesar de sus reiteradas negativas y haberla llevado a la cima del cerro La Cruz sin su consentimiento, la declaración de la víctima -según la acusación- se percibe sólida, coherente y concordante con el resto de su relato. M.S.G. expone que las invitaciones eran formuladas por el Juez en tono imperativo, diciéndole *"...basta de trabajar, te llevo a tu casa..."*, circunstancia que hizo que en una ocasión no pudiera negarse, en tanto temía ofenderlo y que esto repercutiera negativamente en el vínculo laboral que los unía.

3) Añadió el Fiscal que, en días cercanos a que M.S.G. ingresara a trabajar en el Juzgado de Rincón de los Sauces, el Juez Villegas efectuó comentarios inapropiados sobre el físico y la vestimenta de la denunciante a la entonces Secretaria civil del organismo, V F S, a quien además le exhibió una fotografía de la Prosecretaria desde su celular.

4) A poco tiempo de haber ingresado M.S.G. como funcionaria en el Juzgado, la acusación sostuvo que el Juez Villegas comenzó una escalada persecutoria de violencia

contra ella que terminó afectando su natural estabilidad psicofísica y su autodeterminación.

Indicó que el Juez convocó en varias oportunidades a los funcionarios del Juzgado a reuniones en las que expuso cuestiones negativas relacionadas con el desempeño de M.S.G. Incluso, en algunas ocasiones, en ausencia de esta última. El Juez decía que *"se tenía que cubrir"* y expresaba *"esta mina está loca"*. Con el tiempo, comenzaron a circular rumores de conflictos laborales entre Villegas y M.S.G. .

Para la Fiscalía, un hecho que revela el particular grado de conflictividad entre Villegas y M.S.G. a menos de un año de que esta ingresara al Juzgado, lo constituye el que se habría dado en ocasión en que la Prosecretaria utilizó dos días de licencia por enfermedad en fechas 23 y 24 de noviembre de 2017. En dicha oportunidad, dejó al agente M H instrucciones sobre tres expedientes, los que fueron tomados por el Juez Villegas, quien confeccionó providencias solicitando que informe la actuaria las razones de la demora. Puede observarse tal actuación de fecha 23/11/2017 en el sistema Dextra, dentro del expediente N° 2401/2011. La funcionaria respondió en una de esas causas (Expediente N° 10391/17) mediante una certificación que, por orden del Juez, no fue incorporada a las actuaciones (aportada por la denunciante en el sumario administrativo).

Afirmó que a consecuencia de lo sucedido el magistrado convocó a una reunión en la que participaron la denunciante y las Dras. R, F S y G, con el fin de que estas *"den su opinión respecto a la certificación transcripta"* (conf. términos del propio Juez a fs. 145 del expediente N° 12300/2019). Las mencionadas funcionarias recordaron dicha

reunión, señalando que no se desarrolló en buenos términos dado que había mucha tensión entre Villegas y M.S.G., quienes no lograban ponerse de acuerdo.

Alegó que la denunciante reconoció que las expresiones empleadas en la certificación que proyectó pudieron no haber sido apropiadas, mas consideró que esa era la manera de defenderse y dejar sentado lo que realmente había sucedido, ante la exposición derivada de la providencia que redactó el Juez. Además, el Juez solía hacer comentarios que desacreditaban laboralmente a personal del Juzgado, en particular a M.S.G.

Agregó que la sobrecarga laboral a la que se encontraba sometida la Prosecretaria es referida por la totalidad de los testigos que prestaron declaración en el marco del sumario administrativo, quienes afirmaron haberla visto "sobrepasada", "estresada" y "presionada". Y que frecuentemente permanecía en el Juzgado hasta muy tarde o acudía muy temprano en la mañana.

Según afirmó la Fiscalía, existen numerosas actuaciones creadas por M.S.G. en el sistema Dextra después de las 21, 22 y 23 horas de ciertos días, desde el mes de marzo de 2017 en adelante. Algunos testigos mencionan que en oportunidades la Prosecretaria asistió al trabajo a las 4 a.m.

Sostuvo que las evidencias colectadas dan cuenta de que el magistrado propició un ambiente de trabajo desfavorable, hostil y adverso al desempeño de M.S.G. , mediante la desacreditación, exposición y sobrecarga de la Prosecretaria.

El Fiscal concluyó señalando que este accionar del Juez -mantenido a lo largo de casi tres años- tuvo repercusiones negativas sobre el estado psíquico, emocional

y físico de M.S.G., conforme constancias obrantes en el legajo médico de la denunciante y declaraciones testimoniales aportadas.

5) El Acusador esgrimió que en abril de 2018 M.S.G. recibió un mail del Juez Villegas en el cual éste le daba indicaciones de trabajo, señalándole errores en los que había incurrido la Prosecretaria al despachar. Ello surge de las constancias de correos electrónicos agregadas a fs. 171 y vta. del expediente N° 12300/19, en las que también se observa que, ante la respuesta de M.S.G. explicando que las equivocaciones habían sido cometidas por la sobrecarga laboral que tuvo que enfrentar en virtud de las medidas de fuerza adoptadas por el personal judicial, el Juez reenvió los correos a la Secretaria R a fin de que "se expida". La denunciante afirmó en su declaración que la intención del Juez era que la Secretaria le aplicara un llamado de atención, y como esta no lo hizo, Villegas dio intervención a la Secretaria civil F S. Esta última al declarar mencionó que recordaba una oportunidad en que Villegas le solicitó que notificara personalmente a M.S.G. sobre un apercibimiento que él le iba a hacer -por supuestos errores procesales-, porque se quería "resguardar" y "llevarla hasta un sumario", pero que finalmente no se avanzó con la idea. Asimismo, agregó que luego de eso el Juez le dio instrucciones de controlar el trabajo de M.S.G. , incluso que anotara en un cuaderno si la nombrada se llevaba expedientes del Juzgado. Tal accionar del Juez constituye una muestra más de la persecución ejercida a la denunciante, en la que el magistrado buscó -una vez más- involucrar activamente a otras funcionarias del Juzgado.

6) Según el Acusador, el magistrado desplegó presión de índole psicológica sobre la funcionaria respecto de su trabajo diario en la gestión de expedientes.

Añadió que M.S.G. desde su ingreso al Juzgado Multifueros de Rincón de los Sauces, tuvo un gran cúmulo de tareas, entre las que se encontraba la de tomar las audiencias de violencia familiar, dado que en aquel entonces no había operador de fuero (recién en septiembre de 2019 dicho puesto fue cubierto).

Esgrimió que al declarar en el marco del expediente N° 12300/2019, la denunciante manifestó que era notable como el sumariado revisaba únicamente y de manera exhaustiva los expedientes que ella trabajaba; que efectuaba comentarios descalificativos sobre su trabajo y que manifestaba que no estaba seguro de firmar lo que ella hacía.

Indicó que la Prosecretaria comenzó a dudar de la calidad de su labor. Señaló que sufría ataques de pánico, que tenía momentos en los que su mente se quedaba en blanco, que perdía la conciencia, que no sabía qué le pasaba; mencionó que su psicóloga le explicó que eran síntomas de estrés post-traumático.

Además, sostuvo que mientras cumplió funciones en el organismo se sintió nerviosa, angustiada, tenía gastritis, alteraciones intestinales, bruxismo, insomnio y depresión; todo ello como consecuencia de la situación de persecución a la que estaba siendo sometida.

Entiende el Acusador que surgen elementos que revelan un ambiente laboral poco favorable en términos generales y puntualmente respecto de la Dra. M.S.G., en consonancia con lo aportado por la denunciante.

Manifestó que F S señaló que al principio el trato entre el Juez y la Prosecretaria era bueno pero, con el tiempo, comenzaron a circular rumores de conflictos laborales entre ambos. Indicó que el Dr. Villegas le llamaba constantemente la atención a S. y que era una práctica habitual hacer reuniones para hablar del desempeño laboral de la Prosecretaria, ya que -según el magistrado- todos los errores eran atribuibles a ésta.

Agregó que la ex funcionaria dijo haber visto a M.S.G. salir llorando de la oficina del Juez en numerosas oportunidades y admitió que en el ámbito laboral siempre se cuestionaba a la funcionaria. Señaló que se naturalizaba ese tipo de situaciones y que, en esa época, creía que M.S.G. tenía problemas psicológicos, ya que muchas veces lo escuchó a Villegas hablar mal de su persona, expresando "*tengan cuidado con esta chica*"; admitió que había prejuicios con relación a S. a raíz de los dichos del Juez.

Por su parte, la testigo S. G. refirió que en ocasiones el Juez tuvo un trato "inadecuado"; relató que en una oportunidad el magistrado pretendía que con la Dra. M.S.G. se mudaran de edificio sin darles demasiadas explicaciones.

Sostuvo que existía un clima hostil en el Juzgado y que circulaban rumores de inicio de sumario a la denunciante por las rispideces con el magistrado, pero nunca se efectivizó ninguna medida disciplinaria. Al igual que muchos de los testigos, señaló que la Prosecretaria de familia era una de las personas que más horas permanecía en el organismo.

El Sr. Fiscal también invocó los dichos de la agente A R, quien observó que con el tiempo la funcionaria empezó a cambiar su actitud, que estaba a la defensiva, que

se sentía perseguida por todos y por cosas mínimas. Explicó la testigo, que en el Juzgado de Rincón de los Sauces no existía un ambiente laboral "sano"; que se daban situaciones que se naturalizaban pero que no eran normales, que se mezclaba lo laboral con lo personal, que había favoritismos y ciertos empleados tenían beneficios. Relató que los cambiaban de funciones constantemente y que "no daban ganas de trabajar así". Sobre la Dra. M.S.G., expresó que el magistrado la desacreditaba en sus funciones, y era habitual escucharlo decir *"no sabe nada, es una burra"*, que tales formas se fueron naturalizando entre todos.

Luego aludió a los dichos de la agente L. Ch., quien expresó que durante un tiempo M.S.G. fue su superior inmediato y que trabajaban en forma armoniosa. Agregó que el atraso de expedientes era una constante y que el Juez lo remarcaba; que permanentemente convocaba a reuniones y siempre había cambios en la forma de trabajar. Al igual que otros testigos refirió que había favoritismos con ciertos integrantes del organismo.

Según el Acusador, con los elementos de prueba reseñados queda acreditado que el vínculo laboral que unió al Juez Villegas con la Prosecretaria M.S.G. fue, desde su inicio, irregular. Si bien a los ojos de terceras personas pudo verse "bueno" o "normal", en los hechos estuvo marcado por la conducta inapropiada del magistrado y la incomodidad que ello causaba en la funcionaria.

Asimismo, sostuvo que se encuentra probado que, luego de un breve lapso, la interacción entre ellos paso a ser públicamente conflictiva, generándose situaciones en las que la M.S.G. fue señalada por el magistrado como la responsable de errores y atrasos en el trabajo, además de

ser calificada por este como una persona de carácter "difícil".

Con respecto a las causas que originaron esta modificación en la relación laboral, para el Acusador existen numerosos indicios que aportan verosimilitud al relato de la denunciante y que, en atención a la manera en la que se presenta el escenario analizado, deben ser valorados desde una perspectiva de género.

Insistió el Fiscal en que resulta acreditado que existió una conflictividad sostenida en el tiempo, en el marco de una relación asimétrica.

Agregó que el magistrado a cargo del Juzgado, como máximo responsable del organismo, debía garantizar el correcto funcionamiento del mismo y velar por un buen clima laboral procurando la armonía de las relaciones humanas, sin embargo, está demostrado que el denunciado, lejos estuvo de cumplir con dicha obligación. Villegas, en lugar de asumir una postura activa en pos de mejorar el vínculo con la Prosecretaria, exhibiendo interés en el bienestar de la misma, se mostró indiferente al respecto y, en diversas oportunidades contribuyó a generar y a mantener en el tiempo este escenario nocivo desde toda perspectiva -personal y funcional-.

El Fiscal concluyó señalando que la conducta del Juez acusado fue causante del paulatino menoscabo que sufrió la funcionaria en aspectos de su personalidad, apariencia física, desempeño laboral y en el vínculo con el equipo.

I. 2.- Durante la primera jornada de la Audiencia General, al formular los alegatos de apertura, el Sr. Fiscal subrogante -Dr. Pablo Vignaroli-, presentó el caso con estos lineamientos y reafirmó que el Dr. Sebastián

Villegas llevó adelante conductas, dentro del ámbito laboral, que implican un mal desempeño en su cargo.

Recordó que el concepto de mal desempeño va más allá de la preparación jurídica del Juez, dado que también tiene relación con su conducta y el modo en que se dirige a quienes integran su equipo de trabajo, y en la vida en general. También, porque esos actos se cometieron desde su rol de Juez, lo cual implica una posición de asimetría y de preeminencia en contra de una mujer que ejercía el cargo de Prosecretaria y estaba recién ingresada en el Poder Judicial.

Afirmó que las conductas reprochadas se llevaron adelante en una clara violación al artículo 5 del Reglamento de la Justicia de Neuquén, que exige a los magistrados -y a todos los que integran el Poder Judicial- una conducta irreprochable. Citó también la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer de Belém do Pará; la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas; la Ley N° 26485 y la Ley N° 2786.

Recalcó que el haber sufrido estos actos trajo graves consecuencias a M.S.G. En este punto, indicó que cuando ella ganó el concurso y se le hizo el informe preocupacional no padecía ningún tipo de patología psicológica, psiquiátrica, ni padecía ninguna de las dolencias físicas que, posteriormente, se acreditan. Y entendió que esa era una evidencia fundamental para que el jurado analice el testimonio de la víctima.

II.1.- DEFENSA: El Dr. Sebastián Villegas, a través de su asistencia técnica negó los hechos imputados en la acusación y rechazó los cargos formulados.

Sostuvo que la acusación no es autosuficiente, carece de una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos endilgados y su calificación legal. Ello, según entiende, viola el debido proceso, la defensa en juicio, la legalidad y la congruencia. Por ende, solicita la nulidad de la acusación fiscal por adolecer de vicios graves, que le causan perjuicio.

Con respecto al primer hecho, dijo que el Ministerio Público Fiscal contrarió sus propias palabras, al formular acusación, pese a que aconsejara lo contrario en su dictamen de fecha 14/10/21. A su vez, sostuvo que no se acompañó nueva prueba conducente para justificar la ampliación de los hechos.

Expresó que no surgen fechas ni datos precisos sobre el hecho denunciado y que la prueba invocada carece de valor probatorio.

En cuanto al segundo hecho, expuso que no existe ningún elemento de prueba que de veracidad a los hechos que el Sr. Fiscal intenta tener por probados. Alegó que nunca inició conversaciones de carácter íntimo, ni le efectuó insinuaciones, ni coqueteo, ni le ofreció a la Dra. M.S.G. insistentemente transportarla en su automóvil desde el Juzgado hacia el lugar donde se hospedaba, ni tampoco le ordenó que no se relacionara con un compañero de trabajo.

Entiende que nuevamente el Fiscal incurre en contradicción, dado que en su dictamen de fecha 14/10/21 postuló que se trataría de un hecho que no pudo ser probado por la instrucción.

Luego destaca que el testimonio de F. S. presenta fracturas; se trata de una "testigo de oídas", demostró intención de perjudicarlo o vengarse y es clara su enemistad con el acusado.

Refirió que la denunciante ocultó ciertas circunstancias, como el viaje en auto a Neuquén junto a S. y Villegas, y la amistad con la Lic. M., esposa del acusado.

Seguidamente planteó que los hechos indicados como hecho N° 3 no han acontecido. Afirmó que nunca ha mostrado fotografías de la Dra. M.S.G. porque nunca las tuvo, ni de otras u otros funcionarios ni empleados. Tampoco ha sido ni es amigo de Facebook, ni de ningún otro tipo de red social.

Alegó que prueba de ello es su personalidad, y el trato que lleva cotidianamente con los empleados, funcionarios y personal externo del Poder Judicial, quienes afirman que mantiene un trato respetuoso y cordial. Agrega que desde su ingreso al Poder Judicial, no existió queja o denuncia en su contra en su legajo.

Al referirse al hecho N° 4, volvió a plantear que el testimonio de F. S. debe ser descartado, en tanto sitúa al enjuiciado en total indefensión, al igual que lo sucedido con la Dra. S. G., quien falsamente lo ha denunciado (Expediente N° 68 - JE). Aduce que la nombrada ocultó ante el instructor su aversión contra el acusado.

Relató que las reuniones celebradas con los funcionarios siempre eran de índole organizativa y que los comentarios que se le atribuyen solo buscan perjudicarlo y deshonrarlo.

Indicó que la Dra. M.S.G. tenía escasa experiencia, que siempre fue asistida y hubo colaboración

para que pudiera adaptarse al trabajo, pero que ella no lograba entender que en los expedientes no corresponde exponer temas internos del Juzgado. Dice que esta ayuda nunca fue agradecida por la denunciante, sino que lo consideró como una persecución.

Dijo que los testigos Ch. y R. tienen interés en el proceso y animosidad contra él.

Esgrime que los testigos afirmaron que la Dra. M.S.G. se sobrecargaba de trabajo por una cuestión propia, pero que ello no era generado por su parte. Negó haberle causado ningún tipo de presión y que así lo expusieron varios testigos.

Adujo que es injurioso lo expuesto por el Sr. Fiscal, en tanto quien propició un ambiente de trabajo desfavorable, hostil y adverso para la Dra. M.S.G. fue ella misma. Aludió a los malos tratos que la funcionaria dispensaba a sus pares y empleados a cargo, y hace hincapié en que la nombrada tenía dos denuncias de empleados administrativos en su contra. También sostiene que la Dra. M.S.G. discriminaba a los empleados, era violenta y no acataba las órdenes de sus superiores jerárquicos.

En cuanto al comportamiento de la denunciante, citó los testimonios de R., G., H., E., S., F. y L.

Por último, afirmó que es una falacia indicar que se encuentran probadas las repercusiones negativas sobre el estado psíquico, emocional y físico de la denunciante. A su entender, no es cierto que las constancias médicas y declaraciones aportadas por la acusación, prueben relación de causalidad entre hechos que no existieron, con problemas de salud que pudiera tener o no la denunciante.

En cuanto al hecho N° 5, sostuvo que existen vicios graves que acarrearán la nulidad de la acusación, en

tanto el Fiscal ha omitido indicar la fecha del correo electrónico que esgrime. Alegó que el Fiscal deliberadamente lo sitúa en abril del 2018, a fin de violar su derecho de defensa.

En subsidio responde, y alude a ciertos correos que identifica y de los cuales, según su parecer, no surgen signo de violencia alguna y no constituyen persecución laboral.

Planteó que el día 20/04/18 la Dra. M.S.G. no era la única funcionaria en funciones, no existieron medidas de fuerza por parte de los empleados, y tampoco la nombrada tomó todas las audiencias como afirmó.

Agregó que el trabajo resultaba equitativo entre los funcionarios como empleados administrativos, ello como resultado del buen gerenciamiento del Juez, que dictaba normas internas con el fin de facilitar el funcionamiento del Juzgado a su cargo, pese a no contar con suficiente personal, ni contar con la Oficina de Violencia Familiar en pleno; con el agravante de que no existía entonces la carrera judicial para los empleados administrativos, ostentando la mayoría, categoría de ingresantes, lo cual es corroborado por la totalidad de los testigos.

Refirió luego a la cantidad de actuaciones creadas durante el año 2018 por la planta de funcionarios y destaca que la Dra. M.S.G. era la que menos producía.

En cuanto al último hecho, indicó que el Fiscal buscó acusar genéricamente sin indicar la calificación que se imputa. Reprochó la acusación fiscal por falta de objetividad e imparcialidad. Observó un propósito deliberado de mala fe al restar importancia a la mayor parte de los testimonios esbozados por los empleados del Juzgado, con el fin de forzar con los testimonios de F. S.,

G., R. y Ch., una pseudo situación de persecución contra la Dra. M.S.G..

Luego de referirse a los antecedentes laborales de la Dra. M.S.G. previo a su ingreso al Poder Judicial, así como al resultado del informe psicoevaluativo, se ocupó de analizar los certificados médicos y psicológicos extendidos a la denunciante.

Más adelante refirió a las acciones positivas que dan cuenta de la nula existencia de mobbing laboral, de la equidad de trabajo y de la ausencia de presión laboral.

Por lo expuesto, rechazó la acusación del Sr. Fiscal, dado que su parte siempre ha ejercido la magistratura desplegando una conducta ejemplar, no existiendo prueba que contrarie el desempeño irreprochable de sus funciones jurisdiccionales, especialmente en lo referido a la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio de su cargo, dentro y fuera del Juzgado.

Por último, señaló que no maltrató de ninguna manera a la Dra. M.S.G., y es por ello que el Fiscal no cuenta con prueba que acredite su acusación, como tampoco intenta mínimamente establecer un nexo de causalidad entre los hechos que detalla, que puedan configurar la figura de mobbing M.S.G.

II.2.- Ya en el marco de la Audiencia General la defensa del enjuiciado enunció que ha sido hasta ahora un juicio mediático y que el Dr. Villegas nunca fue escuchado. Dijo que se violó el derecho de defensa desde un principio.

Agregó que no hay un solo hecho acusado por la Fiscalía, que haya tenido alguna prueba contundente, y entiende que no hay ni una prueba, porque los hechos son inexistentes.

Planteó que existió un sumario muy irregular, donde los testigos eran presionados.

Luego explicó que en año 2017, el Dr. Villegas tenía una situación personal muy particular. Tenía una esposa y una hija pequeña. No tenía tiempo para andar corriendo a ninguna empleada, como le reprochan.

Agregó que el Dr. Villegas, a pesar de su corta edad, siempre trabajó en forma muy seria, armó un reglamento para que los empleados no se pelearan y supieran lo que tenían que hacer. Afirmó que los empleados siempre trabajaron en forma armónica y que jamás hubo problemas. La única que tenía problemas con todos, según surge de los testimonios, era la doctora M.S.G., a quien, además le costó mucho aprender, ya que contaba con poca experiencia.

Posteriormente, la Dra. S. se refirió a cada uno de los cargos formulados por la Fiscalía, y reeditó el esquema defensivo contenido en su contestación escrita.

III.- Sentadas las posturas de las partes, preliminarmente, corresponde tratar el planteo de indefensión realizado por la Defensa en la Audiencia General.

En forma resumida, el Dr. Villegas a través de su defensa técnica, sostuvo que en las actuaciones sumariales nunca fue escuchado y que "se ha violado su derecho de defensa desde un principio". También aludió a la generalidad de los hechos imputados y, como cuestión preliminar, sostuvo la nulidad absoluta de todo el proceso en virtud de haberse iniciado la denuncia con sustento en un informe falso que fue incorporado indebidamente al proceso.

A dicho respecto, vale recordar que los planteos de nulidad formulados por el Enjuiciado en su responde

escrito -y que en parte ha reeditado luego en el debate- han sido desestimados por este Jurado de Enjuiciamiento mediante Acta N° 333, obrante a fs. 201/205, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Del mismo modo, el planteo preliminar realizado en la Audiencia General también fue resuelto por este Jurado previo a los alegatos de apertura durante el debate.

Respecto a esta última cuestión, creo necesario aclarar, desde un inicio, que el informe suscripto por el Dr. S. no será tomado en consideración al efectuar la justificación probatoria, atento las dudas sobre su veracidad, expuestas por las partes durante la Audiencia General.

Sin perjuicio de lo cual, estimo pertinente también dejar sentado que, a más de tratarse de una prueba que fue ofrecida por ambas partes, dicho informe siempre estuvo a su disposición en sobre cerrado en la Secretaría Civil del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo demás, y como explicaré en el capítulo V.12, existen otras constancias que permiten cotejar el desmedro en la salud de M.S.G.. Me permito entonces adelantar que aun cuando se prescinda de dicha pieza, el resto de las pruebas arrimadas dan cuenta del deterioro físico y emocional de la denunciante, por lo que, reiterando los fundamentos expuestos en la Audiencia General, el planteo de nulidad efectuado por la defensa no puede tener andamio. Máxime -reitero- cuando se trata de un medio de prueba ofrecido por la propia parte.

Sentado ello, y dando respuesta al resto de los planteos, cabe señalar que el derecho de defensa en juicio se traduce sustancialmente en las facultades de

intervención acordadas al imputado y a su defensor de manera efectiva.

La base del derecho a defenderse de la imputación reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, lo que lleva implícito su conocimiento pleno.

En la esfera penal, esa participación se tiende a hacer efectiva haciéndole conocer al imputado "detalladamente" los hechos atribuidos y permitirle a su vez aportar la prueba pertinente y útil a su defensa.

Pero esa garantía, contemplada a su vez en el artículo 8.1 de la C.A.D.H., no se circunscribe de modo exclusivo al ámbito del proceso penal, sino que también se extiende a procedimientos constitucionales de este tenor, conforme lo regulado en la propia Ley de Enjuiciamiento Provincial (cfr. artículos 18, 19, 20 y concordantes de la Ley N° 2698, modificatoria de la Ley N° 1565). Tales aspectos hacen, en definitiva, al elemental derecho a ser oído (cfr. Fallos 290:293, 297:134, 298:308, 306:467).

Teniendo en cuenta dichos conceptos, debe preguntarse si la garantía en análisis se ha visto resentida del modo en que lo sostiene la defensa. Y un repaso de las actuaciones me convence de lo contrario, puesto que aquélla pudo ejercer su defensa de forma plena y con un cabal conocimiento de los hechos atribuidos.

Y ello incluye las actuaciones sumariales, ámbito en el que la Defensa enfatiza que habría existido indefensión. En efecto, del expediente administrativo N° 12.300/19 caratulado "Villegas Sebastián s/ sumario administrativo", surge que oportunamente se le corrió vista al Dr. Villegas de los cargos formulados (fs. 134 y 136) y que pudo formular su descargo (fs. 138/153vta), ofrecer

prueba, participar de las audiencias celebradas en dicho ámbito y alegar sobre el mérito de la prueba (fs. 287/292vta). Asimismo, el acusado interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 6116/21, del registro de la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial, que dispuso remitir las actuaciones al ámbito de este Jurado de Enjuiciamiento y, posteriormente, dedujo reclamación administrativa, mediante la cual planteó la nulidad de los acuerdos administrativos dictados en las actuaciones sumariales. Ambos remedios fueron resueltos mediante Acuerdos N° 6133/22 y N° 6164/22, respectivamente, de idéntico registro actuarial. De ello, se deduce que el Dr. Villegas ha tenido plena intervención en el sumario administrativo.

Por lo demás, en lo que concierne a la Acusación, su lectura permite observar que se encuentran descriptos cada uno de los cargos imputados, con lo cual no existió ningún impedimento para el desarrollo de su defensa material y formal.

Cabe destacar aquí, que la acusación refiere a una conducta realizada a través del tiempo y compuesta por un conjunto de hechos que no resultan aislados, sin perjuicio de lo cual, el Ministerio Público Fiscal ha identificado las acciones que en concreto serían captables dentro de las imputaciones formuladas indicando sus respectivas circunstancias témporo-espaciales.

Nótese por otra parte, que el Acusador ha desestimado dos de los cargos, y uno de ellos fue por carecer de precisiones concretas en cuanto a circunstancias de tiempo (cfr. fs. 99vta./100), falencia que ha tomado como un factor condicionante de su decisión y que pone en

evidencia el modo en que ha respetado esa alta garantía constitucional.

En definitiva, estimo que el imputado conoció desde la génesis misma del proceso cuáles eran las acciones atribuidas y de ellas pudo defenderse a lo largo del proceso.

IV.- Despejados los cuestionamientos analizados en el capítulo anterior, corresponde ingresar en el análisis de las imputaciones formuladas contra el Dr. Villegas.

Inicialmente, estimo importante realizar una aclaración sobre el modo en el que serán analizados los cargos formulados.

Ello es así, en virtud de las particularidades concretas de los episodios que conforman y configuran el sustrato fáctico de la acusación que recae sobre el magistrado.

Es que el acoso u hostigamiento laboral suele presentarse como una continuidad de acciones que aisladamente pueden no tener relevancia, pero que consideradas y valoradas conjunta y contextualmente, constituyen una grave afectación al bienestar de la víctima. Esto muestra que esta modalidad, no necesariamente se compone por un solo hecho ni por un conjunto de hechos individualmente significativos, sino más bien como un conjunto que, sólo considerados grupalmente, pueden ser entendidos como acoso.

Ello impone el análisis conjunto de los hechos que componen los cargos formulados.

V.- Ingresando entonces al análisis de dichos cargos, debo comenzar señalando que, desde mi punto de vista, el cargo N° 1 enunciado por el Sr. Fiscal (presunta

convocatoria a prestar labores con anterioridad al juramento formal), no ha logrado ser corroborado por medios de prueba precisos y conducentes.

No obstante, entiendo que el resto de los cargos por los que la denunciante y el acusador trajeron a juicio al Dr. Sebastián Villegas han sido acreditados con base en la prueba producida durante las tres jornadas del debate y la ponderación del resto de la prueba documental, instrumental y audiovisual incorporada al proceso. Doy razones.

V.1.- En primer lugar, cabe citar la declaración de M.S.G., no solo porque su relato dio pie a la investigación preliminar que terminó con un pedido de Jury contra el magistrado, sino también porque sus palabras resultan reveladoras y de suma importancia para el análisis del caso.

Luego de explicar que cuando ella ingresa a trabajar en el Juzgado Multifueros de Rincón de los Sauces la Dra. R. se tomó una licencia, por lo que ya en sus primeros días debió actuar como Secretaria subrogante, contó que desde ese primer momento sintió mucha incomodidad por el trato que le daba el Juez "... porque empezó con un: "Che, S.". Cuando yo en ningún momento le di, digamos, tanta confianza, y siempre lo traté de doctor, siempre con una distancia que me parece que es la debida cuando uno empieza a trabajar en cualquier lugar. Siempre me manejé de la misma manera.

Entonces, él se acercaba a mi oficina, abría la puerta, me decía: "Che, S.". Empezó a preguntarme si tenía novio. Y estaba muy obsesionado con una disciplina deportiva que yo practicaba, que es pole dance o baile del caño. Yo lo hacía competitivamente...

... Me dijo que nunca había visto un baile así, que le encantaría ver un baile en vivo. Y me hacía muchas preguntas respecto de eso, que no habían salido de mí. O sea, yo jamás le había dicho a él, o que corría en bici, que también lo hice deportivamente, o que bailaba en el caño. O sea, no surgió de mí. No sé de dónde él saca, supongo que de redes sociales, donde habían fotos mías públicas, no, no, no fue algo que yo le comentara particularmente a él. Y estaba insistente en ese tema, de hecho me lleva como un ámbito de informalidad, donde me decía, ¿tenés novio? Me preguntó por esto. Después, digamos, mantenía un comportamiento obsesivo a mantener a estas charlas a nivel privado, digamos, porque seguía yendo a mi oficina.

Después me preguntó: ¿Quién me gustaba del Juzgado?, y yo le dije que yo jamás me metería con alguien del Juzgado, y me dijo: ¿Alguien te tiene que gustar?, y yo le digo, como veía que había un intención, le dije que me gustaba el chico de la Mesa de Entradas, realmente para sacármelo de encima. Porque a ver, uno advierte como vienen las cosas. Yo le dije: Me gusta F. S. Cuando le digo que me gusta F. S., él me prohíbe juntarme con F., me dice: No te juntás con F. Y yo me quedé paralizada, sinceramente, porque era un superior jerárquico, un Juez, yo una simple Prosecretaria, no había Secretaria en ese momento, como para poder recibir un apoyo o ir a comentarle lo que estaba pasando.

Y yo de ahí me quedé muy mal, invadida de angustia, a ver, no sabía qué hacer y cómo manejar la situación. De hecho, la llamé a mi mamá, le conté. Y mi mamá me dice: Ni tu papá te prohíbe con quién juntarte,

¿cómo este tipo -así fueron las palabras- te prohíbe a vos con quién te tenés que juntar?, me dijo.

Bueno, de ahí, la verdad que yo empecé a sentirme con mucha angustia, al momento de tener que ir a trabajar. Los días siguientes, en horarios de la tarde -porque el funcionario, va de mañana, va de tarde-, no había testigos, digamos, no estaba todo el personal del Juzgado, a veces estaba la doctora F. S., que era la que yo mayormente veía a la tarde. Él se seguía acercando a mi oficina, abría la puerta y ya directamente me empezó a decir: Se apaga la computadora, no se trabaja más, vamos, te llevo en mi auto. Yo hacía tiempo, no apagaba la computadora y decía: No, todavía no terminé. Me dice: No, no, vamos, no se trabaja más. Yo hacía tiempo, me quedaba, me seguía quedando en la oficina, esperaba a escuchar que cerraba la puerta de abajo, porque se escuchaba desde mi oficina, y seguía haciendo tiempo y me iba.

Ya la segunda y tercera vez que me ordena apagar la computadora, ya fue a modo de orden. Me dijo: Apagá la computadora, vamos. Te llevo en mi auto. No le decía yo, todavía no terminé. Lo mismo, hacía tiempo, esperaba que cerrara la puerta de abajo y me iba.

En la tercera ocasión, que me vuelve a decir, que me ordena que apague la computadora, que él me llevaba con su auto, yo hice tiempo, escucho que cierra la puerta, hago más tiempo y cuando salgo, me estaba esperado en la vereda. Y ahí en la vereda me dijo: "Vamos, te llevo en mi auto. Y yo realmente me vi obligada a tener que subirme a su auto, porque la cara de desagrado que le vi a él, cuando le dije: No, prefiero caminar para despejarme, fue terrible, él como que le dio un desagrado total. Y yo tenía miedo, porque digo ¿qué va a pasar?, o sea, ya no entiende un no. O sea,

ya era claro en mi cabeza que él no entendía un no. Que no quería subirme al auto, que me gustaba otro, en todo caso.

Bueno, me veo obligada a subir....".

La Dra. M.S.G. aclaró que estos hechos sucedieron apenas ella comenzó a prestar labores, y que el hotel donde ella se alojaba quedaba muy cerca del Juzgado.

Y continuó señalando que el Dr. Villegas "... bordea la plaza, el hotel Cocoliso estaba de este lado [señala con sus manos] y él sigue de largo. Entonces, cuando él sigue de largo, me dice: ¿Conocés el Cristo? No podés dejar de conocerlo -me dijo-, y me llevó a un cerro donde había un santo. Yo, no tenía la menor idea. La verdad que yo estaba muy paralizada, en ese momento, porque no podía creer realmente todo lo que me iba pasando, ¿no? De verme obligada a subir, de subirme al auto.

Cuando él me lleva y di vuelta, en el trayecto, yo tengo que soportar que, obviamente, él se acercara sobre el asiento hacia mí, se acercara así [gira el torso], girara el torso, girara el torso -perdón- hacia mi lado, así [mostrando con sus manos] -porque yo estaba del lado del acompañante-, y me decía que él había llegado, ¡ahh!, me da un asco -perdón-, que él había llegado de ordenanza a prosecretario, de prosecretario a secretario y de secretario a Juez, como que... así, como que era una máxima hazaña ...

... Y me vuelve a preguntar por mi novio, si iba a volver o no, porque como yo tenía una relación en La Plata -digamos-, me vuelve a preguntar. Y, bueno, después me deja enfrente de lo que es el hotel Cocoliso, y yo ahí empecé, así [mostrando la situación], a temblar, como estoy temblando, porque me sentía fatal; porque yo decía, a ver, al otro día me tengo que presentar a trabajar, es el Juez

del lugar. ¿Cómo hago para decirle que no, si me sigue avanzando? No sabía cómo pararme en esa situación.

Entonces, yo llego, al otro día a trabajar, ¡fue terrible! Porque llego y F. S., que era el chico de la Mesa de Entrada, me dice: sabes que el Juez me dijo que anduvo paseando con vos por el Cristo, dice: ¡Uh!, anduve con la Pro paseando en el Cristo -dijo-. Y yo, la verdad que me sentí terrible. Me encerré en mi oficina ese día. Y esa fue la primera vez que yo no puedo explicar qué fue lo que pasó. No sé si fue un ataque de pánico o que perdí la conciencia, porque después, les voy a seguir explicando problemas de salud que tuve, que se me despertaron por ese estrés que pasé, que eran pérdidas de conciencia o convulsiones, en realidad.

Yo, bueno, recuerdo que trabajé como pude, no quería salir mucho ni siquiera al baño, estaba encerrada en la oficina, trataba de salir lo menos posible en ese día. Y, bueno, era prepararme esos días, levantarme y ver qué hacer para evitarlo, para no cruzármelo ... Entonces, bueno, ahí, fue cuando un poco empecé a decidir a ir a la madrugada a trabajar al Juzgado, para ni siquiera cruzármelo ..."

"... Después de eso, al tiempito, llegó la doctora R., de esta licencia que se había tomado, y como era mi Secretaria, la Secretaria de Familia, yo decido confiar en ella, y dije, voy a ir a contarle lo que me está pasando porque no sé cómo manejarlo. Yo fui y le comenté: doctora, yo me estoy sintiendo acosada. Le conté lo que me había hecho Villegas, que me había llevado al cerro. Bueno, ella me dice: No es nadie para prohibirte a vos con quién juntarte. Sí, ya lo sé -le digo-, pero no sé qué hacer. Entonces, ella, yo no sé qué pasa después de ese momento.

Lo que yo sí empiezo a notar es un cambio aberrante del personal hacia mi persona, que yo no sabía a qué se debía.

En esos días, recuerdo que él se burla de mí en público —que ahora pude recordar más cosas— y que era que yo cometo un error porque me habían... habían interpuesto un recurso de apelación, ¿no? Entonces, yo tenía que sacar la providencia, dar por interpuesto el recurso, a ver: en relación, libremente, con efecto suspensivo, lo que fuere, ¿no? Y yo, de los nervios, en ese malestar que estaba trabajando, corrí un traslado de agravios, pensando, no sé, porque yo ya estaba mal —digamos—, o sea, estaba muy mal en ese momento. Y él se paraba en el pasillo, se burlaba de ese error, dijo que él jamás había visto algo tan aberrante, que era un error terrible, el de haber corrido ese traslado, adelante de todo el personal, todos se burlaban. Entonces, en ese momento, decidí trabajar a puertas cerradas porque era tremendo, ¡tremendo el hostigamiento!, la burla que había hacia mi persona y la falta de respeto.

Después, esto es lo importante, que yo desconocía porque esto se prolongó en el tiempo, digamos. Yo, en el año, voy un poco para adelante, 2019 —antes de tomarme mi licencia psicológica—, salgo a caminar con la doctora S. P. G. ... y S., en esa caminata que tuvimos, me comenta que después que yo le cuento a R. que me siento acosada, ella va y le cuenta a Villegas. ¡Me entregó!. Entonces, Villegas, convoca a una reunión de todos los empleados y de todos los funcionarios, diciendo que yo estoy inventando una situación de acoso, que yo era muy jodida y que tengan cuidado. Acto seguido a eso, llamó a A. R., que era la despachante de la Secretaría de Familia, una de mis despachantes, y le dijo: hacé lo que vos quieras —total, yo

estaba sola, estaba subrogando, no estaba la doctora R.-, hacé lo que vos quieras, manejá la Secretaría, no le hagas caso cuando te pida algo.

Entonces, era tremendo, porque yo cada vez que tenía que pedir una indicación en un expediente porque me miraban mal, el personal me provocaba algún tipo de reacción todo el tiempo. Yo agarraba los papelitos amarillos que tenemos, que nos da el Poder Judicial, esos ganchitos que se pegan, yo ponía la indicación por escrito para que las despachantes me hicieran eso en el expediente, con educación. Yo le decía a todo el mundo: buen día y me manejaba de esa manera y me retrucaban, me decían: No, esto no se hace así. Lo voy a hacer así.

Entonces, después cuando me devolvían la firma para mí era el triple de trabajo porque tenía que corregir que no hacían lo que yo decía en el expediente, tenía que volver a hacerlo. Y todo eso, inducía siempre a llevarme a cometer algún error, porque era completamente engorroso. Yo estaba sola tomando todas las audiencias 2212, las 2302. Encima, el personal que era una burla todo el tiempo -digamos-, un maltrato.

Yo, después entendí, a qué se debió -digamos-, pero, bueno, en el momento, realmente, no sabía porque no había tenido ese conocimiento de esa reunión que se hizo a mis espaldas, ¿sí?

Durante el 2017, continuó, continuaron las... porque fue como una especie de sistema donde se profundizaron los actos de violencia por parte de Villegas ..." (versión taquigráfica -VT-, p. 27/31).

Luego la denunciante continuó su declaración, relatando distintos acontecimientos vividos en su lugar de trabajo, la presión y malos tratos sufridos, y cómo se

desencadenaron los hechos hasta que solicitó licencia psicológica y formuló la denuncia contra el Juez.

A mi criterio, la declaración de M.S.G. resulta convincente, se presenta sólida y, fundamentalmente, aparece corroborada por otros elementos de prueba que la refuerzan y le dan veracidad.

V.2.- Previo a hacer referencia a dicha prueba, estimo necesario detenerme en el planteo que ha hecho la Defensa en punto a la ponderación de ciertos testimonios ofrecidos por el Acusador.

La Defensa ha invocado que la declaración de F. S. resulta un típico testimonio de "oídas", que la nombrada tendría una clara enemistad con el Juez y que aprovechó esta oportunidad como venganza por no haber aprobado el Dr. Villegas una licencia para estudiar en Suecia.

También ha esgrimido que si se tomaran como veraces los testimonios de R. y Ch. se lo colocaría en una situación de indefensión. Y puntualmente, respecto a esta última, alegó que realizó una denuncia en contra del Juez.

De forma similar, durante la Audiencia General, la Defensa se opuso a la declaración de la testigo S. G. y planteó que existiría animosidad de su parte, atento haber también formulado una denuncia contra el Dr. Villegas.

Con respecto a estos cuestionamientos, debo señalar que, analizados los testimonios de las personas nombradas, no encuentro ningún atisbo de rencor o animosidad en su relato. Las testigos han sido consultadas sobre los hechos puntuales que, según la Defensa, originarían sus sospechas de enemistad, y han respondido despejando las dudas invocadas.

Son todas personas que han prestado servicios, sea como funcionarias o empleadas, en el Juzgado

Multifueros de Rincón de los Sauces y, por ende, han podido percibir en forma directa lo allí acontecido, de modo que su testimonio resulta pertinente y atinado para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Aquí debo recordar que la ley N° 26.485 de "Protección Integral de las Mujeres", establece un principio de amplitud probatoria y menciona que corresponde tener en cuenta "las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos". Este último carácter reúnen, justamente, las testigos antes mencionadas.

No debe olvidarse que, por las características de los hechos y su naturaleza, quienes rodean a la víctima son testigos del daño causado.

Por otra parte, entiendo que el planteo de la Defensa resulta contradictorio, en tanto cuestiona la veracidad de estos testimonios, pero paralelamente los invoca en distintos pasajes de su presentación escrita para contestar o repeler las imputaciones realizadas (vgr. fs. 140).

Por estas razones, entiendo que el cuestionamiento de la Defensa en punto a la prueba testimonial ya referida, debe ser desestimada.

V.3.- Retomaré, ahora sí, el análisis de la prueba que -como adelanté-, a mi criterio convalida el relato de la denunciante.

En primer lugar, resulta crucial el testimonio de V. F. S., quien por entonces se desempeñaba como Secretaria Civil en el Juzgado Multifueros de Rincón de los Sauces.

Su relato da cuenta de dos cuestiones importantes acerca de la conducta del Juez en días cercanos a que la Dra. M.S.G. comenzara a trabajar en el Juzgado, en febrero

de 2017. Por un lado, que el magistrado realizó comentarios inadecuados acerca del aspecto físico y la vestimenta de la denunciante, exhibiendo fotos de la Dra. M.S.G. extraídas de redes sociales; y también, que en horas de la tarde el Juez se dirigía con frecuencia al despacho de M.S.G. sin un motivo específico.

La testigo dijo, concretamente "... A ver, M.S.G. ingresa en el verano, ese, del 2017. Yo lo que me acuerdo, primero, es que en Rincón, M.S.G. se vestía como muy elegante y usaba tacos, eso era llamativo. Y el Juez, ¡sí! A mí me hacía comentarios.

Yo lo que me acuerdo más concreto es una vez que viene con el celular, con una foto de S. haciendo pole dance, que no sé de dónde la había sacado la foto, no sé si de las redes sociales o no sé de dónde, y que me dice: Mirá qué buena que está la nueva Prosecretaria, baila en el caño, y que está rebuena... Ese fue un comentario, y después, esta cuestión de que él, cuando terminaba el horario laboral, al mediodía, a las dos, pasaba por mi despacho, charlábamos y después, de ahí, pasaba por el despacho de S.. Eso es lo que yo recuerdo ..." (VT, p. 67).

En su declaración en las actuaciones sumariales dijo: "... un día vino a mi oficina con el celular y dice: ¡Mirá, mirá la foto que encontré de S.! No sé si era una foto de Facebook, ¡Mirá, baila en el caño! Ella hacía pole dance, aparentemente ... y tenía la foto que encontró de S. ... ¡Que buena que está! ..." (min. 04:20:01 - 04:01:57).

"... yo lo que recuerdo específicamente que él se iba de mi oficina a la oficina de ella, sin algún motivo específico y sin tener ningún tipo de vínculo, ni siquiera de cercanía, puede ser. A veces yo me iba, él se quedaba, ella se quedaba ...". ... él iba a la oficina de ella

después de pasar por mi oficina varias veces. ¿Si? mientras el personal ya se había retirado del Juzgado ..." (min. 04:12:36 - 04:13:34).

Esto último revelaría la factibilidad de que el Juez y la funcionaria se hayan encontrado a solas en el Juzgado en horas de la tarde, luego de que el resto del personal se retirara.

La testigo S. G., también expuso que el Dr. Villegas mostró fotografías de M.S.G. en sus redes sociales, y de los otros participantes del concurso en el que ella finalmente resultara ganadora (VT, p. 77). Y agregó *"... Yo recuerdo que él nos mostraba la foto porque le llamaba la atención que estuviera... en su foto de perfil se veía realizando una actividad, que era pole dance ..."* (VT, p. 82).

Respecto a la prohibición de que M.S.G. se vincule con otro compañero, esta testigo también recordó que cuando la Dra. M.S.G. llegó al organismo, el Dr. Villegas y S. *"... eran demasiado atentos con ella, a tal punto que eso, sí, me lo comentó S., que el magistrado le había prohibido que se juntara con él o que tuviera vinculación con él. Inclusive, M.S.G. practicaba spinning o hacía deportes, y tengo entendido que con S. compartían ese tipo de actividad ..."* (VT, p. 82).

La Defensa intentó contrarrestar el relato de F. S., señalando que desde su despacho no se podía ver el de M.S.G.. Sin embargo, la testigo aclaró *"... yo lo que veía es que él caminaba por el pasillo, escuchaba que pasaba para el despacho ... yo puedo escuchar que él iba y que hablaba con ella, pero no lo vi ..."* (versión taquigráfica, p. 67).

La prueba reseñada permite razonar que evidentemente desde el primer momento en que empezara a trabajar en el Juzgado, la señorita M.S.G. había despertado la atención del Juez, quien se sintió atraído por su aspecto físico. Es decir, había desde un inicio, una fuerte atracción de connotación sexual que se percibía en los comentarios que realizaba el magistrado.

Coincidió en este punto con la Acusación, en orden a que dichos comentarios exteriorizan valoraciones de aspectos físicos de M.S.G. que no solo resultan inapropiadas por su contenido y por el ámbito en el que tuvieron lugar, sino que denotan una cosificación de la mujer que adquiere especial relevancia, en el caso, por la condición de superior jerárquico que ostentaba en ese momento el Juez Sebastián Villegas respecto de las funcionarias.

El acoso laboral implica necesariamente una cuestión de poder. Sea que se conciba que ese poder gira en torno al estatus, sea que se lo entienda referido al género, lo cierto es que en todos los casos el poder del acosador sobre la víctima es omnipresente y es un componente esencial de esta clase de hechos.

Ese poder es el que genera la impotencia de la víctima que la lleva a tolerar conductas y actitudes que, de no existir la relación laboral en cuestión, no lo haría de ningún modo. De hecho, es común escuchar a las víctimas avergonzarse o enojarse consigo mismas por haber tolerado, permitido o soportado tanto tiempo esos comportamientos (cfr. Resolución TE N° 2/21 del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación).

Aquí debe tenerse especialmente en cuenta que en este caso, como acontece en general en los hechos de esta

clase, la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impide o dificulta enfrentar al acosador e incluso rechazar sus invitaciones. Esa vulnerabilidad está configurada por el poder que el acosador ejerce sobre la víctima en el ámbito laboral concreto donde se desenvuelven los acontecimientos. En este caso, no debe olvidarse que M.S.G. se encontraba transitando sus primeros días en un trabajo nuevo y desconocido para ella, e incluso estaba recién llegada a la localidad.

V.4.- M.S.G. también relató que cuando la Dra. R. vuelve de su licencia le cuenta que había sido acosada por el Juez y que se sentía sumamente incómoda, pero que luego de un tiempo se enteró que R., a su vez, le había contado todo al Dr. Villegas. "Me entregó", fueron sus palabras en el debate (VT, p. 30).

La propia funcionaria reconoció haberle contado al Dr. Villegas lo hablado con M.S.G. (versión taquigráfica, p. 89).

Esta circunstancia es importante, porque a partir de ahí, se produce el quiebre en el trato del Dr. Villegas hacia la denunciante. La prueba testimonial lo corrobora.

S. G. relató que *"... en un comienzo, yo notaba que la relación de ellos era excelente, pero lo que me llamó la atención que duró, nada, muy poco. Entonces, inclusive, al principio él estaba como de una manera que la protegía, era como la novedad en el organismo: la nueva Prosecretaria, y de golpe esa relación dejó de ser así. Pero fue de un día para el otro ..."*.

Luego agregó *"... yo lo que recuerdo, particularmente, de una reunión que tuvimos en una cena, en un restaurante, que la organiza la Secretaria ... ella me*

manifiesta que había invitado al Juez, lo cual a mí me parecía que, por ahí, excedía el marco de la reunión ... Y, bueno, finalmente vino él a esa cena y él ahí, exterioriza que había tomado conocimiento por parte de la Dra. R., la Secretaria de Familia, que S. manifestaba que él la estaba acosando y que iba a efectuar una denuncia.

Nosotros nos quedamos, si bien no entendíamos esto ... que de tan buena relación que tenían, de golpe dejaron de tenerla, entendimos que, por ahí, ese era el conflicto que se había desatado, ese quiebre tan repentino, en la relación que o vínculo que ellos tenían ..." (VT, p. 79).

L. Ch. también contó sobre ese cambio rotundo de actitud. Expuso que la relación entre ellos era "... en un principio, bien o sea de respeto ... pero sé que después finalizó mal ... me consta porque hasta ese tiempo que yo estuve acá ... La cara, en este caso, de la doctora M.S.G., no era la mejor, ¿sí? ..." (VT, p. 140).

Vemos entonces que esa fascinación inicial, al poco tiempo se transformó en persecución y maltrato. Tengo la convicción de que con posterioridad al rechazo y, fundamentalmente, una vez que el magistrado se enteró -a través de la Dra. R.- de que M.S.G. se sentía acosada e incómoda, comenzó un hostigamiento cruel hacia ella, criticando su desempeño públicamente y haciendo comentarios despectivos sobre su capacidad jurídica, intelectual y mental, frente al resto del plantel del Juzgado.

A mi juicio, las características de los hechos que se atribuyen al Dr. Villegas no dejan ningún lugar a dudas respecto de que constituye un caso de acoso laboral. Ese acoso constó de dos etapas bien diferenciadas, la que

podrían denominarse "etapa de seducción" y "etapa de represalias u hostigamiento".

Llego a esa conclusión, en virtud del análisis integral de la prueba arrojada a este proceso que ya referencié sobre la primera etapa y la que mencionaré a continuación, en torno a la segunda.

V.5.- Veamos. La testigo V. F. S. dijo en punto a la relación del Juez con M.S.G. que "... no tuvieron un buen vínculo, había como una cuestión de mucha queja de él, respecto del desempeño de S. permanentemente. Mucha cuestión, mucha queja de que no era competente, de que era una chica que había que tener cuidado, de que no sabía nada, etcétera, etcétera ...".

Al consultársele sobre su declaración en el proceso sumario explicó que el Juez "... nos decía, te voy a llamar a vos y la voy a llamar a S., a veces, porque no quiero hablar sin testigos delante de S. ..."

Luego cuenta "... más que nada nos decía: Esta chica está loca o tengo que tener cuidado con esta chica o porque no sabe, como no sabe.

La verdad que, además, ella era Prosecretaria y, yo no sé, pero llegó a Rincón y quedó a cargo de, básicamente, de todo lo que tenía que ver con los asuntos de familia, en tomar audiencias, audiencias de violencia. Digamos, yo no sé si uno, tampoco sé si tenía experiencia previa; entonces, por supuesto que, por ahí, porque lo que más marcaba Villegas era que no sabía, que era burra ... Yo no sé si sin experiencia previa a mí, en algún momento, tuve que tomar algunas audiencias de violencia y me parecieron bastante complejas. Entonces, yo no sé hasta qué punto un secretario puede ser infalible o no equivocarse..."

Y agregó que la vio muy angustiada, al señalar que "... salió llorando de la oficina del Juez ... desde la oficina del Juez, hasta la oficina de ella, había que pasar por delante de la Mesa de Entradas y, a veces, ella pasaba mal ...". Aclaró que la veían pasar los empleados de Mesa de Entradas y "... la veíamos pasar, yo también la he visto pasar saliendo rápido de la oficina del Juez ... encerrándose en su oficina ..." (versión taquigráfica, p. 67, 69 y 72).

En las actuaciones sumariales, declaró que "... empezaron a tener conflictos ... El Juez y ella tenían conflictos laborales respecto a los expedientes ... ¿Qué pasó en este Expediente?, ¿Qué pasó en el Expediente? Que S. esto, que S. lo otro y en general digamos, eso sí fue lo que yo sé del vínculo, era siempre esta cuestión de problemas de trabajo ..." (min. 04:02:36 -04:03:24).

Refirió "... haber escuchado muchas veces al Dr. Villegas decir esta chica es así, esta chica es asá... -tengan cuidado con esta chica... reuniones en las que nos llamaba teníamos que ir porque S. esto o S. lo otro. Había como un prejuicio con S. ..." (min. 04:09:04 - 04:09:28).

"... Los hechos empezaron, los conflictos laborales, y ahí sí tuve intervención yo muchas veces porque el Juez me pedía que chequeara los errores de S. de los expedientes y era siempre la misma historia... Chequear, no chequear ... me pidió que controlara si se llevaba expedientes, si no se llevaba expedientes, que eso también lo tuve algún momento que hacer. Hacer un cuaderno para anotar si S. sacaba expedientes del Juzgado o no ..." (min. 04:04:17 - 04:06:06).

La testigo V. Z. también vio a M.S.G. quebrada anímicamente. Dijo: "... en una situación que yo fui a

llevarle un expediente porque había un control de eficacia, eh... y la encontré llorando en su despacho ... había tenido una discusión con el Juez ... una reunión con el Juez y la Secretaria L. L. M.S.G. ... Ella me comentó que le había gritado, no recuerdo bien. Sentía un malestar por esa reunión en la que había salido ...". Y añadió que se la notaba incómoda (VT, p. 132).

A. R. manifestó que el Juez hacía comentarios para desacreditar a M.S.G.. Por ejemplo, cuando le iban a consultar a él sobre alguna providencia o algo del trabajo, el Juez contestaba *"... dejala, si no sabe nada. O sea, si vos como empleado vas y recibís esa contestación, obviamente ... esas cosas van generando ... Si yo fuese otra persona digo ah si es una burra, no sabe nada. ¿Por qué? Porque me lo dijo el Juez ... es una forma de desacreditarla. Porque imagínese, así como me lo dijo a mí, me imagino que a otras personas también se lo ha dicho ..."* (min. 02:01:55 - 02:030:05).

A mi modo de ver, si un Juez hace ese tipo de comentarios respecto de una Prosecretaria, solo logra desprestigiarla y desautorizarla ante los empleados a quienes, justamente, la funcionaria debía dar órdenes y de quienes dependía para lograr con éxito las tareas asignadas.

Estos testimonios corroboran la actitud del enjuiciado en cuanto a la humillación, el hostigamiento, y el ataque persistente a la Dra. M.S.G.

Tal como sostuvo el Acusador, ello resulta desconcertante, si se confronta con el hecho de que Villegas formó parte del tribunal examinador en el concurso en el que M.S.G. resultó ganadora -habiéndose evaluado en dicha instancia a la postulante y concluido que se

encontraba calificada para el cargo-. Así, deviene verosímil la afirmación de la denunciante sobre la vinculación de dicha actitud del magistrado con el hecho de que ella hubiera exteriorizado su incomodidad con relación a sus intentos de acercamiento personal.

Es lógico que como el Juez decía abiertamente que M.S.G. estaba loca, que había que tener cuidado con ella, que no sabía nada, etc., ese discurso influyó negativamente en muchos integrantes del Juzgado acerca de la imagen y concepto que tenían de la funcionaria. Por ello, esta etapa de "represalias" se caracterizó también por el aislamiento del resto del grupo.

En ese sentido, pudimos escuchar en la audiencia que *"... en el general, en el Juzgado ... había como una visión de que S. tenía conductas raras; y que no entendíamos muy bien por qué pasaba. Y, la verdad, es que cuando ella me cuenta a mí, lo que había pasado ... que había alguna animosidad respecto de ella. Y nosotros, la verdad que, en función de algunas conductas que veíamos extrañas como esas de encerrarse en su oficina y demás, la verdad que no entendíamos las conductas y que pensábamos que tenía que ver con una cuestión de ella y no una cuestión de ... O sea, yo no entendía sus actitudes y, la verdad, que no pensé, en algún momento, que hubiera animosidad respecto de ella porque, en general, había un estigma respecto de S., en el sentido de que tenía conductas raras y había un estigma respecto de ella ..."* (F. S., VT, p. 73).

V.6.- Existen varias demostraciones del nivel de persecución y hostigamiento ejercido por el magistrado. Por ejemplo, las reuniones a las que convocaba asiduamente, en

las que era común que criticara la labor de M.S.G. y la expusiera frente a sus compañeros de trabajo.

Así lo relatan los testigos, al señalar que había reuniones frecuentemente: "... nos llamaba para decir: Bueno, mirá lo que hizo S. en este expediente, siempre tratando de demostrar el mal desempeño de S.

...yo no estaba a cargo de la Secretaría de Familia, por lo tanto a veces como que no me gustaba mucho tener esas reuniones. Pero hubo una reunión respecto de algo que había pasado en un expediente que S. había dejado constancia por escrito de algo; y él le había contestado por escrito. Y, entonces, el conflicto entre ellos había quedado como plasmado en el expediente y él como que siempre trataba de marcar, mirá, lo que hace ..." (F. S., VT, p. 67).

Otra testigo dijo: "... Yo recuerdo que S. me decía que nos mantuviéramos alejadas de estos conflictos porque eran propios de ellos que, inclusive, los conflictos habían traspasado a los mismos expedientes donde había certificaciones, donde entre ellos se dejaba ver que no había ya una buena relación ... me acuerdo una reunión a la que fui convocada donde quedó en evidencia que la relación estaba totalmente quebrantada ... la expuso el doctor Villegas y le insistía que dijera si sostenía lo que había escrito en esa certificación. Entonces, estaba la doctora R., la doctora F. S., estaba yo y estaba la doctora M.S.G. , y yo no sabía para qué había sido convocada. A mí me convocan a una reunión de las tantas que se hacían y, ahí, él expone, lee una certificación que dejaba en evidencia un conflicto interno y le decía si ella ... realmente, sostenía lo que había puesto. Y nosotras estábamos al margen de eso. No entendíamos, porque yo, particularmente,

no tenía nada que ver con mis funciones ..." (S. G., VT, p. 79).

Esta certificación a la que aluden las testigos, fue acompañada y mencionada por ambas partes (véase fs. 180 del Expediente N°12.300/19 y sobre cerrado acompañado por la denunciante).

De ella se extrae que, mientras la Dra. M.S.G. se encontraba de licencia, el Juez no tuvo reparos en exigir por escrito las razones sobre la demora en despachar ciertas causas (véase también providencia del 23/11/17 en el expediente N° 2401/11).

Y si bien los testigos mencionan que el magistrado pedía constantemente a sus funcionarios no tener atraso, a la única que requería por escrito explicaciones sobre esta circunstancia, es a la Dra. M.S.G.

Las funcionarias declarantes coincidieron en que esa reunión en la que el Juez les requirió que "den su opinión respecto a la certificación transcripta" (cfr. los términos del propio Juez a fs. 145 del expediente N° 12.300/19), no se desarrolló en buenos términos y que había mucha tensión entre Villegas y M.S.G.

Ese hecho, que no se encuentra controvertido, revela la conflictividad existente en la relación entre el Juez y la Prosecretaria a menos de un año del ingreso de esta última al Juzgado.

Sobre el punto, coincido con la postura de la Fiscalía, en orden a que es de esperar que un Juez -por la investidura y cargo que ostenta y su antigüedad en el Poder Judicial- posea mayores herramientas que la funcionaria para el correcto manejo de la situación. Pero el pedido de explicaciones a la Prosecretaria directamente en una providencia -sin diálogo previo- y el cuestionamiento

posterior llevado a cabo frente a otras funcionarias, constituyen formas de exposición que no se compadecen con el comportamiento propio de un buen director del organismo y fundamentalmente, del recurso humano a su cargo.

A tal punto llegó el hostigamiento, que el Dr. Villegas intentó incluso sancionar disciplinariamente a la denunciante, a través de la Dra. F. S.

Así lo cuenta ella, al recordar que "... *El pedido más recurrente era, él siempre decía: Voy a dejar constancia en el expediente porque si pasa algo le voy a hacer sumario... Y en un momento ... me pide que la notifique de algún tipo de sanción, que ya no me acuerdo qué sanción era, y que vaya a hacerlo por escrito ... y me dice: Vas porque sos la Secretaria, punto. Y fue muy loco porque cuando tengo que ir a notificar a S. de esto, que no me acuerdo ya, era algo que había pasado en el expediente, pasa que entran los empleados con el otro papel del concurso y, bueno, y todo se diluye y queda todo, ahí, en la nada.*

Pero sí había como esa manifestación de la necesidad de marcar como los errores de S. ..." (F. S., versión taquigráfica, p. 68).

No hay discusión que ese episodio se originó con la cadena de mails agregadas a fs. 171 y vta. del expediente N° 12.300/19. En ese correo el Dr. Villegas le solicitaba explicaciones a M.S.G. sobre su rendimiento de trabajo, y fue contestado por la funcionaria justificándose en haber realizado múltiples labores y en la sobrecarga laboral.

Ese intento de sanción también fue recordado por S. G., al decir "... *el magistrado le había solicitado a F. S. que la notificara de un sumario administrativo. El día*

que iba a hacer notificada, yo recuerdo que F. S. era la encargada porque a ella le incomodaba mucho esa situación, me decía que no tenía ganas de hacerlo, que no entendía por qué lo tenía que hacer ella, porque el magistrado no instaba la actuación por él mismo y demás. El día que ella va a ser notificada de ese sumario, es el día que al magistrado lo acusan de un concurso que se realizó de manera irregular, de una categoría de jefe de Despacho. Entonces, el sumario de S. quedó en la nada ..." (VT, p. 80).

Incluso, parte de los empleados se enteraron de esta posible medida disciplinaria, como A. R., quien relató: *"... Mire, yo me entero del informe que le estaban haciendo. Yo sé que había un cúmulo de cosas en Rincón que era como un contexto ya, insostenible, porque entre el atraso que había en Familia, los empleados que tenían problemas o situaciones particulares con la Dra. G, que eran los despachantes. Me entero que iba a haber un informe, digamos, desfavorable respecto a esto ... Me enteré porque lo dijo la Dra. S.. Nos dijo que ella tenía que notificar a S., porque en ese momento la Dra. R. estaba de licencia, de un informe que era como su desempeño que no era muy bueno en el Juzgado.*

Yo lo único que recuerdo que en ese momento ... nosotros íbamos al estudio de la palabra bíblica y el Dr. Villegas también se sumó en ese momento ... Y me acuerdo que él me comentó esto, que como que ya el desempeño de S. era como bastante, como que ya no daba más, y si nosotros como empleados íbamos a hacer algo, en el gremio o algo para que ella no se agremiara, y yo me acuerdo que mi respuesta fue esta: si él estaba buscando los caminos de Dios, que le pidiera a Dios la sabiduría para, cómo hacer

para manejar al personal ... el hecho de ser Juez lleva otro contexto, o sea, acarrea otras cosas ... El no tener directivas claras respecto quién cumplía cada función o respetar la función de cada uno, ya sea el Pro, el Secretario, todo eso hizo que terminara en esto, sinceramente, entonces cuando él me dice ese comentario yo le dije eso, por qué no le pedía la sabiduría a Dios para poder resolver esas cosas ..." (VT, p. 149).

Encuentro muy relevante este testimonio, porque da cuenta de que según los dichos del propio Juez el desempeño de M.S.G. "no daba para más" y que incluso se interesó por impedir que la nombrada se asociara al gremio, en una clara muestra de animosidad hacia ella.

En tal contexto de hostilidad, no es casualidad que la Dra. M.S.G. tomara la postura de encerrarse en su despacho y " ... siempre estar a la defensiva, como que alguien le iba a hacer algo ..." (cfr. A. R., min. 01:43:14 -01:43:41, de las actuaciones sumariales).

Al respecto, la testigo recordó que una vez fue a pedirle un expediente "... y ella decirte, no lo tengo, no lo tengo ...se levantaba y buscaba y capaz que lo pasaba y te decía que no y vos le tenías que decir: Ahí lo tiene. O sea, esas cosas, digamos, a sentirse perseguida de esa manera y estar a la defensiva todo el tiempo; de sentirse atacada, digamos, por cosas mínimas ..." (min. 01:43:41 - 01:44:01).

Esta sensación de persecución o de tener que "cubrir sus espaldas", también fue comentado por S. G.: "... Yo la notaba retraída. Se notaba que no confiaba en nadie, que estaba como perseguida, dubitativa con lo que hacía, insegura con su trabajo. Entiendo que por el hecho de no recibir llamados de atención ..." (03:32:00)..

V.7.- La prueba colectada confirma que M.S.G. sufrió esta situación de maltrato absolutamente aislada. Los testigos coinciden en que se encerraba en su despacho, y tenía casi nulo vínculo con las demás personas que trabajaban con ella.

Además, como contó en su denuncia, el temor a ser nuevamente expuesta frente al personal o cualquier otra represalia, provocó que extendiera su jornada laboral por largas horas, incluso de madrugada, a fin de revisar el trabajo realizado o de intentar aumentar su producción. Es evidente que la crítica sistemática hacia su trabajo, fue minando su autoestima y confianza en sí misma.

En ese sentido, los reportes de la Dirección General de Informática indican que M.S.G. generó actuaciones por ejemplo, a las 5:40 am (p. 185) y esta circunstancia también la afirmaron varios testigos.

Por ejemplo, F. S. afirmó que "... S. empezó a ir muchas horas al Juzgado, iba a las 5:00 de la mañana, se quedaba hasta las 10:00 de la noche ..." (min. 04:06:06 - 04:06:49).

En la Audiencia General, dijo también: "... A ver, pasaban cosas con S. que, por ejemplo, se encerraba en su despacho... Sí, la hemos escuchado llorar. También, venía muy temprano a trabajar, a veces venía, estaba... yo llegaba, si llegábamos temprano, S. ya estaba, se quedaba hasta muy tarde, que nos parecían como actitudes fuera de lo común ... siempre estaba como con la cara de triste ..." (VT, p. 69).

Luego reiteró que S. era "... alguien que se encierra en su oficina, que no interactúa con los demás, que está... aparentemente, en estado de estrés ..." (VT, p. 73).

En igual sentido, S. G. contó "... particularmente, considero que tuve una actitud, por ahí, de poca sororidad, porque tanto el hecho de mantenerme al margen hizo que yo, por ahí, no advirtiera que ella la estaba pasando mal ...ella estaba tan mal físicamente, estaba tan agotada, estaba quebrantada, había sido completamente aislada porque injustamente, esta postura que habíamos adoptado con F. S., la habían tenido todos los empleados. Entonces, era una persona que se encontraba bastante sola dentro del organismo y que, además, estaba afectada ..." (S. G., VT, p. 80).

Y en el sumario manifestó "... yo me iba y ella seguía, se quedaba. Cuando yo llegaba al organismo, ella ya estaba. Yo sé por mi experiencia cuando estuve en esa Secretaría que a veces las tareas de Familia requieren mayor carga horaria que el resto de los expedientes, porque surgen situaciones de emergencia, pero ella era continuo. Siempre estaba antes, incluso se de veces que se cruzaba con el personal de maestranza que llegan a la madrugada... eso me llamaba la atención, porque yo ya había estado cumpliendo funciones en esa Secretaria y si bien entiendo que las tareas de familia requieren mayor dedicación mayor tiempo, no entendía por qué tanto tiempo... sobre todo por estos comentarios de que su rendimiento no era bueno, entonces no entendía qué pasaba ... Entiendo que ella se quería resguardar desde los expedientes, de hacer bien su trabajo para cubrirse, de lo que iba a venir ..." (min. 03:10:30 - 03:32:00).

V. Z., que trabajaba en Mesa de Entradas, sostuvo que M.S.G. no tenía vínculo con las otras funcionarias. Concretamente, dijo "... no tenía mucho diálogo, de hecho con la doctora G., por ejemplo, a veces se saludaban, a

veces no; porque yo en la Mesa de Entradas los veía a todos cuando entraban a sus despachos correspondientes; con la doctora S. tampoco, de hecho, no, no eran amables entre sí, o sea, no se saludaban, a veces no se saludaban ..." (VT, p. 132 y 133).

L. Ch. también destacó que la Dra. M.S.G. trabajaba aislada del resto. Dijo que su expresión demostraba que estaba *"... mal, o sea, de tensión, esa vendría ser la palabra correcta, de tensión, ¿sí? Muy encerrada en su lugar de trabajo, ella, en la oficina ..."* (VT, p. 140).

A. R. comentó que los integrantes del Juzgado tenían un grupo social en el que organizaban reuniones para salir a comer o a caminar, pero que M.S.G. nunca quiso participar. Por ello, *"... la vida social que nosotros llevábamos con otros compañeros de trabajo, no era con ella ..."* (VT, p. 147).

Y en este sentido, consultada la Dra. M.S.G. se podía cumplir funciones como Prosecretaria no hablando con nadie, ella respondió *"... Sí. De hecho, las cumplí. Porque ese no hablar con nadie lo generó el doctor Villegas cuando hizo una reunión para que todos hicieran lo que quisieran y me faltaran el respeto. Entonces, obviamente, atendí a la gente que era la prioridad de lo que entiendo que es el servicio de justicia ... yo no entendía, de hecho, por qué armaban grupos de WhatsApp, me invitaban y yo salía del grupo. O sea, si me trataban tan mal ¿para qué iba a ir a comer un asado con la gente que me trataba mal?. Me salía de los grupos y nunca fui a ningún asado ..."* (VT, p. 52).

Todos estos testimonios permiten reflexionar que el Juez a cargo del organismo no solo provocó esta inaceptable situación, sino que jamás intentó revertirla.

Pese a ser el responsable máximo de la conducción del grupo, se mostró absolutamente indiferente al aislamiento de la funcionaria, máxime frente a la visible crisis emocional que atravesaba.

V.9.- El nivel de hostilidad y maltrato hizo mella en M.S.G. El cambio físico -su presencia, su vestimenta y hasta su postura- fue notorio, al punto que no pasó desapercibido por gran parte de sus compañeros.

"...eso lo vimos, me parece que todos. G. ingresa, creo que venía de Buenos Aires o de La Plata, entonces venía como vistiéndose muy arreglada, muy elegante, y en el transcurso del tiempo ... sufrió una transformación en su manera de vestirse y en su físico que era bastante notorio... se empezó a vestir con ropa negra, con buzos de gimnasia, había engordado mucho. Eso fue lo más notorio ... llegó una chica que para Rincón se arreglaba un montón y terminó una chica que se ponía un buzo negro, una remera negra y estaba permanentemente así ...".

"... la vi llegar de determinada manera, siendo una chica que practicaba deporte, porque eso sí me acuerdo que contó cuando llegó, siendo una chica que se vestía muy bien, y gradualmente la vi deteriorarse físicamente y en su aspecto ..." (F. S., VT, p. 68, 69 y 73).

"... era una persona en sus comienzos, una persona que se vestía de manera elegante, usaba traje, pollera, taquitos ... no fue la misma persona que yo vi cuando dejé de verla en el organismo ... El cambio se notó en su aspecto físico, en su salud, porque ella me comentaba los problemas que tenía de salud, que no los tenía al inicio, que tenía problemas para concentrarse, problemas para conciliar el sueño, tenía problemas gástricos... no sé

si ella ha llegado a ser consciente de que había cambiado radicalmente su fisonomía, su forma de vestir, su forma de caminar. Yo me acuerdo que caminaba de una manera como más erguida, inclusive, en algunas ocasiones se notaba falta de aseo, falta de arreglo en el pelo ... Fue notorio porque, digo, al principio, justamente, su forma de vestir llamaba la atención de todos los que integramos el organismo, y fue muy notorio cómo dejó de arreglarse, de ocuparse de ella ..." (S. G., VT, p. 78).

C. R. expresó que M.S.G. cuando llegó a Rincón de los Sauces *"... se vestía relinda ... es una chica joven, linda. Se vestía bien, para una oficina, la verdad que re bien ..."*, pero *"... en un momento cambió ... al pasar unos meses, sí cambió, ella empezó a vestirse, capaz que no usaba tantos vestidos o polleras, como era normal, ... nada empezó a vestir más de pantalón y mucha ropa negra. Más allá que ella usaba, pero era como se notaba más, que usaba más color negro ... En realidad, en una época, ella, también, empezó a encerrarse, capaz, que mucho en la oficina ... ingresaba cuando tenía que hablar algo con ella, o eso, porque mantenía su puerta cerrada ..."* (VT, p. 90).

L. Ch. recordó que *"... ella entró siendo una chica fresca, joven, linda, inteligente y la vi que se retiraba una persona toda vestida de negro, con la cabeza gacha, encorvada. Sabía que tenía problemas en el estómago y que, sí, sufrió un gran estrés porque durante todo ese tiempo que yo estuve ahí, alguna vez nos topamos ... te cruzabas en la cocina para buscar agua, comer una manzana y, por ahí, nos pasábamos una receta de qué te hace bien, y yo sabía que ella tenía problemas. Y para mí era el gran estrés ..."* (VT, p. 140).

En forma similar se expresó A. R.: "... ella cuando llegó era llamativo, debido a su forma de vestirse, de hecho le cuento esta experiencia que me pasó que yo me la encontré en la vereda de la calle y venía con una pollera media corta y yo pensé, no sabía que trabajaba en el Juzgado sinceramente. Y dije: ¡Ay!, esta chica ¿cómo va a andar así en Rincón de los Sauces?, porque no es un pueblo muy, o sea, es difícil para vivir, y resulta que después entra al Juzgado y ahí me entero que ella era la Pro de Familia que había empezado... O sea que ella era de vestirse bien ... Y, yo por lo menos la última vez que la vi ... había subido mucho de peso ... las veces que me la encontraba por ejemplo en la cocina, que es un espacio común que compartíamos, siempre por ahí te contaba comiendo algo o lo otro porque tenía un problema de estómago, de esto, de lo otro, siempre tenía un problema de salud. Y bueno, y su vestimenta, obviamente cambió totalmente. A vestirse cosas largas, oscuras tal vez, que no solía vestirse así. A pintarse los labios de negro, era como un poco cambiante esa forma, digamos, desde que entró hasta que yo la última vez que la vi ..." (VT, p. 149).

V.8.- M.S.G. soportó durante más de dos años la presión y el maltrato, hasta que no aguantó más, y pudo contar sus padecimientos a una compañera de trabajo, la Dra. V. F. S.. Esta última, rememoró aquella confesión del siguiente modo:

"... yo me quedaba generalmente en el Juzgado hasta las ocho, nueve de la noche; y S. iba también a trabajar a la noche. Y una noche nos cruzamos, no había nadie más en el Juzgado y nos pusimos a charlar que esto, que lo otro, y yo le digo: Que te veo un poco mal, que como estás. Y entonces ella me dice: Estoy mal ... y me empezó a

contar que le habían pasado cosas con el Juez, esto le había pasado antes, al inicio.

Ella me cuenta que, en el momento cuando ella ingresó, él tuvo intenciones, no sé cómo decirlo, de tener algo con ella ... que ella, en ese contexto, bueno, no me acuerdo si me contó que él se le insinuaba, que le hacía cosas y tratar de insinuársele, que en ese contexto ella lo había rechazado; y que a partir de ahí había empezado como una sucesión de maltratos y que ella ya realmente no daba más.

Yo me acuerdo esa noche, la miro a S. y estaba toda vestida de negro, con un buzo, con un pantalón de buzo, con una remera negra, con el pelo como muy mal. Entonces, le digo... estábamos charlando las dos, y le digo: ¿Vos estas bien? Así surgió la conversación, y me acuerdo que en ese contexto yo me quedo así [hace un gesto con sus manos]. Digo; La verdad que no sabía nada ..." Y luego agrega que "... en su momento, estamos conversando y ... yo la veo mal, físicamente, la veo como muy dejada, le veo el pelo y era como que estaba muy graso, y digo: S., como... ¿Qué te pasa...? ¿Estás bien?, porque no se la veía bien, no sé cómo explicarlo ... cuando uno ve a alguien como dejado...

Entonces, ahí, ella sí, empezamos a hablar y sí, estaba angustiada. Por eso, yo me conmoví porque tampoco yo había tenido, jamás, mucho vínculo con ella, es la realidad ..." (F. S., versión taquigráfica, p. 66 y 69).

Y al ser consultada sobre qué le había contado S. la testigo respondió "... yo no recuerdo exactamente la conversación ...pero lo que sí recuerdo es que ella me manifestó que había tenido estos encuentros con el Juez, que el Juez se le había insinuado ... y que ella lo había rechazado. Estaba esto de que la esperaba, ¡eh!, le pedía

llevarla a su casa y demás. Y que ella no quería pero, finalmente, bueno, la había llevado, una cosa así ..." (VT, p. 73).

V.10.- Como surge de la causa, M.S.G. tenía poca experiencia laboral, era muy joven y nunca había trabajado en el ámbito judicial, ni en cuestiones de Familia. Sin embargo, apenas ingresa se ve obligada a subrogar una Secretaría de Familia, en un Juzgado con poco personal, sin operador jurídico para colaborar con los asuntos de violencia y con sede en una circunscripción judicial con alta litigiosidad en esa materia específica (Fuero de Familia).

Aclaro aquí que, del legajo de la Dra. R., surge que efectivamente se ausentó durante todo el mes de marzo del 2017 y ese año usufructuó 72 días de licencia (fs. 221 del expediente N°12.300/19). Eso indica que la Dra. M.S.G., en su primer año de trabajo, actuó como única responsable de la Secretaría de Familia durante largos períodos.

Así lo recuerda la testigo A. R.: *"... laboralmente, ella cuando entra como pro está también la doctora R.; que es la Secretaria en Familia, yo recuerdo que la doctora R. ... a veces estaba de licencia, entonces la doctora M.S.G. desde que llegó muchas veces le había tocado siendo nueva, recién llegada a un lugar, estar sola. Y le habían designado dos despachantes, pero nosotros los empleados de Rincón la mayoría éramos nuevos, o sea que uno cuando llega a un Juzgado, a cualquiera, siempre aprende del empleado, o el compañero más viejo, el que tiene más experiencia o de algún funcionario. Así que, ella sí, entró a trabajar en la secretaria de Familia con dos empleados, que prácticamente no tenían experiencia ... En todas las áreas había mucho trabajo, tal vez Familia repercutió un*

poco más por la importancia que tiene el fuero ..." (VT, p. 148).

En ese contexto, ¿qué era lo esperable del Juez? Entiendo que algo muy básico: acompañamiento. Lo que correspondía era que el magistrado guiara a la nueva funcionaria, le enseñara los criterios y la forma de trabajar, máxime ante la ausencia de otro funcionario en ese sector. Pero nada de ello ocurrió, sino -como hemos visto- todo lo contrario: solo hubo un ambiente de trabajo hostil.

De hecho, durante el Jury el Dr. Villegas negó tener responsabilidad sobre los hechos y no mostró atisbo de arrepentimiento.

No desconozco que varios testigos manifestaron que el trato del Juez con el personal del Juzgado era "bueno" o incluso algunos señalaron que "excelente". Sin embargo, entiendo que esta percepción está lógicamente influenciada por la vivencia personal de cada sujeto. Además, en esta cuestión, es preciso tener presente que algunos integrantes del organismo señalaron que el magistrado no tenía igual trato con todas las personas, que solía beneficiar a quienes lo apoyaban y castigar a quienes lo cuestionaban. Ello explica, desde mi punto de vista, que hubiera miradas tan opuestas sobre el comportamiento del Juez.

V.11.- No solo hubo falta de empatía con la Prosecretaria, sino que también se aprecian dificultades en el liderazgo del grupo humano.

Me detengo aquí para reflexionar que las palabras despectivas y excesos verbales no solo eran dirigidos hacia M.S.G., sino que el Juez solía hacer este tipo de

comentarios ridiculizantes en forma general, respecto de las personas que integraban su equipo de trabajo.

S. G. indicó "... con relación a su desempeño laboral... éramos todas burras, en términos propios del magistrado ..." (VT, p. 82).

L. Ch. también recordó que el Juez "... hablaba mal de las personas, y era... cuando vos estabas en frente, eras lo mejor, ¿sí? ... él tenía esa particularidad que yo, de hecho, le manifestaba que no era correcto hablar, que a mí no me interesaba hablar mal de nadie. Que cambiara de tema, sino me retiraba. Y él, sí hablaba mal de las personas; o eran todos vagos o, también, con el gordo, la gorda, y así. Y es como que, cuando vos estabas en frente eras la mejor ... A mí no me interesa ningún tipo de halago ni nada por el estilo. Pero él sí hablaba. De la única persona que a mí no me habló mal jamás ni me dijo nada de eso, era de la agente R. ..." (VT, p. 141).

Ese modo despectivo del Juez para referirse a ciertos empleados y funcionarios fue igualmente destacado por A. R.. Ejemplificó los términos que solía utilizar el Juez, del siguiente modo: "... dale, me podés ayudar porque este vago, o esta vaga que no hicieron esto. O sea, era normal escuchar esos términos, no era algo, digamos, ajeno. Yo le digo porque hoy trabajo en un lugar donde no se trabaja así ... por ejemplo a veces a la doctora R. o a la doctora G., gorda. Digamos, nosotros siempre escuchábamos esas cosas ... era común escucharlo, era cotidiano. Y para nosotros era algo normal, lo naturalizamos. Pensábamos que estaba bien y no estaba bien ... cuando yo llego a Cutral Co, mi Jueza no se manejaba así o mi superior, ni tampoco mi funcionario hasta el día de hoy. No es la manera en la que se manejan. Cada uno cumple su función, con una función

jerárquica ... cosa que en Rincón no existía ..." (VT, p. 148). Luego, recordó que el magistrado se refería la agente G., quien había ganado el concurso de Jefe de Despacho, diciendo: *"... esta piba, burra, que al final yo la quiero ayudar y... o sea, no sé cuál era el motivo pero que salió beneficiada, seguro ..."* (VT, p. 151).

Sobre el trato del Dr. Villegas con los empleados, dijo F. S. que era *"...en general, bastante irregular, dependía del humor. Había un trato cordial y había un trato que no era cordial, dependía de... no sé, del estado de ánimo ..."* (VT, p.70).

Incluso M.S.G. expresó que *"... en ese momento ninguna funcionaria nos hablábamos porque él nos enfrentaba. Él me decía a mí que V. era una loca violenta; que S. era una gorda malhumorada, que iba sin ganas a trabajar; de mí decía que yo también era una loca, después me enteré.*

Entonces ninguna teníamos relación porque teníamos miedo, nos cubríamos todas las espaldas, porque si esta está loca, a ver, si me meto acá tengo problemas. No nos hablábamos ...".

Y en cuanto a los cambios en el trato por parte del Juez, sostuvo: *"... él sube, baja, siempre cuando sabe que hace algo mal, baja, me ofrece un mate, porque ese es su modo de operar, te sube, te baja, después te da un mate, se cree que uno es boludo -disculpen el término-, pero siempre actúa de la misma manera ..."* (VT, p. 38 y 42).

L. Ch. también señaló que como ella sospechó sobre la transparencia de un concurso interno, *"... por sospechar, a mi me mandaron nuevamente a la Mesa de Entradas ...no me gustó porque yo lo viví como un castigo ..."* (VT, p. 138 y 144).

A. R., coincidió en que luego de las quejas formuladas con relación a ese concurso, el Juez se mostró distante con las personas que habían realizado cuestionamientos. Expresó que a partir de ese momento el trato *"... con los que habíamos dicho no quedó bien, o sea, ya era un trato más distante ... Las primeras semanas, el doctor llegaba y no nos saludaba o también el primer día que se... porque él se va de una licencia y vuelve como a los tres o cuatro días, y yo me acuerdo que estábamos en la Mesa de Entradas y volvió con un comisario con que iba a poner cámaras porque le habían hackeado su máquina y todo un contexto que no era muy agradable. Por lo menos, desde esa fecha hasta que yo me fui, no fue agradable trabajar en Rincón de los Sauces ..."* (VT, p. 147).

En las actuaciones sumariales, expuso que luego de que comenzó a trabajar en otro organismo, pudo darse cuenta de que en el Juzgado de Rincón de los Sauces no había un ambiente sano, que sucedían situaciones que se naturalizaban pero no eran normales, que se mezclaba lo personal con lo laboral, que había favoritismos y solo ciertos empleados obtenían beneficios. También dijo que no habían directivas claras, que todos tenían información cambiada, lo que generaba malos entendidos (min. 01:53:42 - 01:55:44).

También explicó que en el Juzgado en el que trabaja ahora *"...cada uno hace lo que le corresponde y la Jueza no se suma a un montón de cosas que tal vez en Rincón de los Sauces si se hacía ..."* (01:54:44 - 01:55:06).

Sostuvo que *"... no daban ganas de ir a trabajar ..."* (min. 01:55:45 - 01:56:44) y que dos días antes de irse la cambiaron de funciones como castigo (01:56:55 - 01:57:23).

El clima laboral conflictivo también fue resaltado por S. G., que expresó que cuando M.S.G. le *"... comenta las situaciones que había vivido, más que nada en el ámbito laboral y que había vivido situaciones que la habían incomodado con el magistrado, yo no dudé de su relato porque eran situaciones que, frente a la negativa, cuando nosotras nos plantábamos, por decirlo de alguna manera, en algo que considerábamos que no era correcto, el magistrado se enojaba y empezaba a perseguirnos, a perseguirnos con el trabajo, con el atraso y demás. Entonces, cuando ella me comenta que la relación de ellos se había quebrado y él había empezado a perseguirla yo no dudé de su testimonio ..."* (VT, p. 80).

V.12.- Esa anormal situación de hostigamiento a la que fue sometida M.S.G. repercutió en su salud física y psíquica. Existe abundante prueba en ese sentido.

Su psicóloga tratante, quien previamente fue relevada del secreto profesional, fue elocuente en la Audiencia General, al señalar *"... La doctora se presentó con crisis de llanto, muy angustiada, con cierta dispersión atencional, como que perdía el hilo del relato. Manifestó una serie de síntomas o signos físicos que tienen que ver con trastornos gastrointestinales, insomnio, pérdida del cabello, bruxismo, hipertensión arterial ... Y eso se relacionaba al malestar que venía sosteniendo en el ámbito laboral. Ella, relata una serie de situaciones de acoso moral en el ámbito de trabajo, ... del que es objeto por el Juez, Villegas ... Relata que desde su ingreso, ella me comenta que ingresa por concurso, y que desde el ingresó al lugar de trabajo tuvo acercamientos por parte del Juez de índole ... con la intención de una seducción o con preguntas vinculadas a su vida personal. Como que si tiene*

novio, cuándo va a venir el novio, como que si le gusta alguien dentro del lugar de trabajo. Ese tipo de cosas. También comenta que la quería llevar siempre a su casa o a su alojamiento, en realidad, ella, al principio estaba alojándose en un hotel y ... insistía mucho en esto. Hasta que un día, bueno, se dio la situación que ella comenta que él la esperó en la puerta del trabajo. Bueno, se subió al auto, él no la llevó a su alojamiento, siguió de largo, la llevó a otro lugar y comenta que en esas circunstancias tuvo como un acercamiento físico, que a la doctora M.S.G. la puso muy incómoda y la puso en situaciones de la vida personal ..."

"... esto fue como un pantallazo de primera entrevista, luego ella pudo ir ordenando otros acontecimientos. En el transcurso del tiempo, en las distintas sesiones, ella pudo ir ordenando, cuando fue un poco menguando, su angustia, ya por estar separada del lugar de trabajo, por encontrarse en reposo laboral, ella pudo ir ordenando otras cuestiones que tienen que ver con el maltrato, con el desprestigio profesional al que se veía sometida delante de los otros funcionarios y del personal ..."

"... Yo inmediatamente le indiqué interconsulta con psiquiatría, porque justamente todos los signos, la sintomatología somática que ella presenta tiene que ver con un estado de agotamiento psicoemocional. Que repercute en el cuerpo, ya por falta de capacidad de procesamiento simbólico de toda esta presión que ella viene soportando. Le indiqué que consulte con psiquiatría, se le indicó clonazepan y ecitalopram ..." (Lic. R. R. L., VT, p. 96, 97 y 98).

Luego explicó los códigos consignados en el certificado por reposo laboral -por treinta días- que extendió a M.S.G. : "... F43.28 corresponde a trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado del ánimo deprimido; F45.0, corresponde a trastorno de somatización; y Z56.7 corresponde a problemas laborales. Esa es la codificación del manual internacional de trastornos mentales, conocido como DSM-IV. Y se utilizan los códigos numéricos para preservar el secreto profesional y la integridad del paciente ..." (VT, p. 97).

Y en cuanto a la relación de los síntomas detectados con los episodios que M.S.G. relataba, añadió "...la bibliografía dice que las situaciones de acoso moral en el ámbito del trabajo, al igual que las situaciones de acoso sexual repercuten de esta manera, lesionan la autoestima de la víctima, le hacen pensar a la víctima, le hacen descreer de su realidad; la víctima piensa que está loca, que no interpreta correctamente la realidad y, bueno, todo eso va en desmedro de su autoestima y esta falta de... porque la víctima descrea de lo que está viviendo, ¿no?, hasta cierto momento. Entonces, eso es lo que genera la repercusión somática. Es como si hubiera una especie de cortocircuito, digamos, entre lo que siento que me pasa y lo que pienso que me pasa, hasta determinado momento. Bueno, luego, eso se trabaja y se unifica en la psicoterapia ...". Y agregó "... La doctora M.S.G. relató varias situaciones que ella sintió humillantes, y en ese relato llora, tiene angustia, presenta manifestaciones en su cuerpo; que a mí me hacen pensar que ella lo vivió de esa manera ..."; "... Toda la sintomatología somática lo presenta y es repercusión de un estado de agotamiento

psicoemocional, del cual, el paciente da cuenta en su relato..." (VT, p. 98 y 100).

En lo que refiere al motivo por el cual extendió un certificado indicando licencia psicológica a M.S.G., señaló *"... yo trabajé diez años en la junta médica del Consejo de Educación, siendo ese un lugar altamente problemático por la gran cantidad de licencias de salud mental que hay, y bueno, mi criterio profesional siempre ha sido el de auditor, ¿no? No me gusta, salvo que la situación lo requiera, tener pacientes con licencias laborales ..."*, pero en este caso lo consideró necesario *"... porque realmente la encontré muy desarmada, la vi con mucha vulnerabilidad psicoemocional cuando me vino a consultar, y entendí, digamos, que era grave su situación ..."*. También dijo *"... encontré que el relato era congruente, su relato, con todas sus manifestaciones emocionales y físicas ..."* (VT, p. 99 y 100).

Consultada si pudo haber habido alguna situación extralaboral que haya causado estos síntomas, la licenciada respondió que *"... nunca lo manifestó. Preguntada, en el momento, sobre cómo era su situación de vida, su calidad, sus vínculos familiares, de pareja, etcétera, no apareció nada que hiciera prever que podía ser concausal, digamos, a este hecho. Y luego, en los dos años de sicoterapia, tampoco ..."* (VT, p. 98).

El diagnóstico y reposo laboral que indicó la psicóloga tratante fue luego convalidado por el área de Salud Ocupacional del Poder Judicial, que tiene entre otras funciones, la de auditar y realizar el seguimiento de las licencias psicológicas de empleados y funcionarios.

En ese sentido, el Lic. M. Ch., sostuvo que *"... la Dra. M.S.G. presentó una solicitud de licencia, un*

certificado psicológico, eh... que prescribía su tratante, o recomendaba el reposo laboral y eso si es de práctica de citar a la persona, entrevistarla, ver qué le está sucediendo, qué le originó, de qué manera se la puede acompañar u orientar ... y por ese motivo fue que tomé el primer contacto con ella. Fue más o menos 2019, por agosto ... Tenía una psicóloga con la que estaba tratándose ... lo que hicimos es constatar el estado de la persona. Me acuerdo que en esa primera instancia, la vimos seguido, porque tenía un estado de intensa angustia ... así como exceso de llanto y con inestabilidad anímica ..." (VT, p. 105). Indicó que el diagnóstico del certificado presentado era "trastorno adaptativo" y que "... el informe estaba vinculado a conflictiva en el ámbito laboral ... Me comentó ... que había situaciones que ella vivenciaba como descalificación, de maltrato, eh... de actitudes pocos convenientes. Lo digo en términos generales, porque realmente, el detalle no me lo acuerdo ..." (VT, p. 105).

También aclaró que no fue necesario convocar a una Junta Médica "... porque estaba la persona con la sintomatología, manifiesta a flor de piel, tratada, se le recomendó la interconsulta psiquiátrica para medicación, lo cual finalmente, este, se concretó ... en este caso, entendimos, por el relato de la propia doctora M.S.G. , más los informes tanto de su psiquiatra como de su psicóloga, que la problemática era vinculada al ámbito laboral, no nos competía a nosotros indagar, explorar, qué tipo de conflictiva era, más allá de lo que relataba la persona, sí sostenerla en un momento donde estaba muy vulnerable, donde estaba muy disminuida en sus capacidades funcionales y que, por eso, también la recomendación de farmacología ..." (VT, p. 107).

La Lic. M. S. M., también perteneciente al Departamento de Salud Ocupacional, recordó haber intervenido en virtud de la licencia psicológica solicitada por M.S.G. y que al evaluarla constató que "... *presentaba un cuadro de trastorno adaptativo con síntomas de ansiedad y depresión. El trastorno adaptativo es un cuadro que consiste en síntomas -digamos- emocionales o del comportamiento en respuesta a un estresor identificable ...*" (VT, p. 109 y 110).

Esta disminución de sus capacidades de atención, concentración y memoria o alteraciones emocionales que presentó M.S.G. y que derivaron en la necesidad de mantenerse alejada de su entorno laboral por un largo período, contrasta con el estado de salud que tenía al ingresar al Poder Judicial.

Los profesionales que intervinieron en los exámenes pre-ocupacionales y análisis de idoneidad para el puesto, recalcaron que M.S.G. era una persona sana y apta para la función a la que se había postulado (véanse las declaraciones de los licenciados A., S. S. y S., VT, p. 112/130). Es decir, todos coincidieron en que identificaron en ella habilidades y competencias para el desarrollo de la función.

Del mismo modo, del legajo de salud de la Dra. M.S.G., surge que lógicamente contó con apto físico para ingresar a trabajar en el Poder Judicial. Lo cual obviamente, también contrasta con el estado de salud que presentó luego de que efectivamente comenzara a prestar tareas en Rincón de los Sauces.

En ese sentido, obra en autos un certificado emitido por la odontóloga H. de V., que indica que M.S.G. padece una disfunción severa de la articulación temporo

mandibular. La citada profesional, explicó en el debate que en junio de 2018 M.S.G. concurrió a su consultorio y se le diagnosticó dicha disfunción. Explicó que los problemas o las causas son multifactoriales, y que pueden agravarse con otros elementos como tensión emocional (VT, p. 183 y 184). Ello surge también del Legajo Médico de la Prosecretaria.

Asimismo, se han acompañado constancias médicas que revelan gastritis y problemas intestinales, de lo cual también dieron cuenta varios testigos. Por ejemplo, la agente R., al señalar que vio una gran desmejora en S., al punto de *"... todo el tiempo comentarte en la cocina cuanto te la encontrabas que tenía problemas en el estómago, que no podía comer una cosa, que no podía comer esto o lo otro ..."* (min. 01:42:45 - 01:43:41).

Por otra parte, el propio Juez reconoció que M.S.G. sufrió ataques de pánico mientras desarrollaba sus labores (fs. 145 del expediente N° 12.300/19).

VI.- Las pruebas antes analizadas contribuyen a formar mi convicción con relación a la acreditación de los cargos formulados.

Si bien es cierto que respecto del hecho N° 2 -intento de entablar charlas íntimas, comentario inadecuados, prohibición de vincularse con un compañero, conducción sin consentimiento hasta el cerro "La Cruz", etc.-, no existen testigos presenciales, entiendo que la confirmación del resto de las imputaciones formuladas, sumado al testimonio de M.S.G., constituyen indicios serios, concordantes y suficientes para considerar que el intento de seducción efectivamente existió.

El repentino y virulento cambio de actitud del Juez hacia la funcionaria no podía explicarse, por lo menos racionalmente, sin la primera parte del acoso antes

detallado. Por lo tanto, no es decisiva la ausencia de testigos presenciales, en tanto el hecho puede ser reconstruido a partir de diversos elementos probatorios, como ocurre en el caso.

No puede dejar de ser mencionado que este tipo de acoso laboral, de acuerdo con lo prescripto en convenciones internacionales incorporadas a nuestro derecho interno con jerarquía constitucional, como así también por las normas nacionales que regulan la materia, consiste en una forma de discriminación contra la mujer y, por tanto, se trata de una forma de ejercer violencia de género.

En efecto, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), cuyas normas poseen jerarquía constitucional, en su artículo 1 define a la "discriminación contra la mujer" como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belem do Pará, incorporada al derecho argentino por Ley N° 24.632, en su artículo 1, establece que por violencia contra la mujer debe entenderse "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En el mismo sentido, la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley N° 26.485), en su artículo 4, establece que por "violencia contra las mujeres se entiende "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

Asimismo, en el artículo consecutivo se clasifica la violencia de género de acuerdo con cinco formas de manifestarse, a saber: la física, la psicológica, la sexual, la económica y patrimonial y la simbólica. Una particularidad del acoso sexual laboral consiste en que, en algunas oportunidades, concentra las cinco formas de violencia de género mencionadas.

A nivel local, la Ley N° 2786 adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la ley nacional.

También cabe mencionar aquí al Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo, que reconoce el derecho de toda persona a un ambiente de trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género. Asimismo, determina que tales comportamientos pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente.

Entonces, las acciones imputadas giran en torno a sucesos que involucran acoso y violencia laboral contra una

mujer, con el aditamento que quien las ejercía era un Juez del fuero del familia, que había jurado ante la Constitución Provincial resguardar a las víctimas de este tipo de conductas (Leyes N° 26.485 y 2786).

Es importante considera que "el enfoque de género [permite] dirigir la atención o el interés al problema que presenta la naturaleza de estas formas de violencia en la que casi siempre no existe prueba directa, pero que desde este abordaje si es posible correr el velo a requisitos probatorios excesivamente restrictivos, inflexibles o influenciados por estereotipos de género" (ver Caso Corte IDH Fernández Ortega vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 150 y 278).

"El principio de amplia libertad probatoria -arts. 16.1 y 31 de la ley 26.485- no implica una flexibilización de los estándares probatorios, sino que 'está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada' (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) de la Procuración General de la Nación, año 2018, pto. 4.2.2.)" (SCBA, conf. causa P. 125.687, sent. de 23-X-2019).

Los fundamentos expuestos, permiten tener, de un lado, por verosímil el testimonio de la víctima y, por otro, por totalmente acreditados los sucesos denunciados por la Dra. M.S.G. los que fueron llevados a cabo en el marco de violencia de género, a partir del acoso y

violencia psicológica laboral, agravado por el rol jerárquico de quien lo ejercía.

Insisto, se incurriría en un reduccionismo extremo si se circunscribiera el análisis del caso a tener por no ocurridos los hechos imputados por no contar con testigos presenciales respecto al intento de seducción o del momento en que el Juez condujo en su auto a M.S.G. hasta el cerro La Cruz, sin su consentimiento.

No solo porque en autos existen múltiples elementos que corroboran los dichos de la denunciante, sino también por el aludido estándar de amplitud establecido por la Ley N° 26.485 con el cual -como se dijo- debe abordarse la manera de justipreciar la prueba.

En ese sentido, fueron bastos los indicadores del padecimiento de la víctima quien ilustró al Jurado, y relató de manera genuina los hechos que la tuvieron como involuntaria protagonista.

Es por ello que deben desestimarse las defensas del Dr. Villegas, relativas a la insuficiencia de prueba o a los "testigos de oídas". Rige en el caso, reitero, la amplitud probatoria propia de la temática -artículo 16, Ley N° 26.485- y el principio de libres convicciones (artículo 31, Ley N° 1565).

Cabe recordar que "en este tipo de hechos donde el acosador busca arteramente el momento indicado para hostigar a su víctima, el accionar desplegado no suele llevarse a cabo a la vista de todos, por el contrario "las sombras" suelen ser su arena.

De ahí que la normativa local, nacional e internacional fijen baremos de ponderación probatorios no tan rígidos, so pena de vaciar de contenido los dichos de quien denuncia el acoso. A ello agrego que forma parte de

los derechos de las mujeres la importancia que conlleva dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia, a partir de un enfoque de género.

Siempre habrá alguien que oye a la víctima, en nuestro caso sus colegas, y no por ese simple hecho pasan a ser "testigos de oídas", dado que no puede soslayarse la evaluación armónica en los términos prealudidos" (cfr. S.J. 406/17, sentencia del 05.03.20, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires).

Tampoco debe perderse de vista que se trata de una relación planteada desde un inicio en la desigualdad -duplicada por el género y por el rango-.

La asimetría de poder que subyace naturalmente una relación jerárquica da sustento a la credibilidad de las afirmaciones de M.S.G., sobre todo teniendo en cuenta que en el caso se trataba de la máxima autoridad del organismo, mientras que S. era una Prosecretaria que recién ingresaba al Poder Judicial.

Interesa recordar que el artículo 4 del Decreto 1011/10 -reglamentario de la Ley N° 26.485- establece: "Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Debe tenerse en cuenta que el comportamiento de conquista de la mujer y la naturalización de determinadas actitudes bajo el influjo de patrones de masculinidad

tradicional o machista, facilita el terreno para el acoso en el trabajo.

La visión a través de estereotipos sexuales que cosifican a las mujeres y que suponen que a ellas, por ejemplo, les gustan los piropos o que se halague su cuerpo, subyacen en los comentarios que realizó el magistrado frente a otra funcionaria, en cuanto a la imagen, vestimenta y físico de la Dra. M.S.G.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en su seguimiento de aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), ha considerado que el acoso sexual en el lugar de trabajo constituye una forma de violencia de género que puede perjudicar gravemente la igualdad en el empleo y constituir un problema de salud y de seguridad (Recomendación N 19 de la CEDAW sobre el artículo 11; ver también Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas Observación General n 23 art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, incluye el acoso sexual y también los arts. 5 inc. 3 y 6 inc. c del decreto 1011/10 de la Ley N° 26.485).

En este sentido, ha sido argumento de la Defensa para quitar credibilidad a la denuncia de la Dra. M.S.G. referenciar el hecho de su permanencia en el lugar de trabajo o que se haya presentado a distintos concursos, incluso para ascender en el mismo Juzgado, pese a haber sufrido acoso, al tener que seguir desempeñándose bajo las directivas del Dr. Villegas como Juez.

Este criterio de la defensa acerca de cómo debería haber actuado la víctima -estereotipo de la víctima ideal- presupone como única respuesta racional e ideal de

toda mujer frente a un acosador, correrse de su lugar de trabajo cuando, por el contrario, en la interpretación de la prueba en el sistema judicial existe la obligación de eliminar estereotipos y prejuicios de género como medio para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres (Recomendación CEDAW N 33, párrs. 26 y 29; ver Comité CEDAW en el caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, CEDAW/c/46/d/18/2008, en especial, párr. 8.5).

En consecuencia, de seguir el razonamiento de la Defensa se estaría imponiendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género, y, a su vez, de aplicarse dicho estereotipo al juzgamiento de los hechos se perpetuarían los estereotipos negativos al no cuestionarse, justamente, la estereotipación (artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales; Comete de Derechos Humanos, Observación General N 32, puntos 1 y 8 y capítulo II sobre "Igualdad ante los tribunales y Cortes de Justicia", citado en S.J. 406/17, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, ya citado).

La defensa del Dr. Villegas se ha limitado a atacar a la víctima, mediante un discurso que solo logra perpetuar la violencia contra M.S.G.. Ha señalado, por ejemplo, que no tenía experiencia o formación suficiente, que era ella la maltratadora o que solo buscaba conseguir un traslado a Neuquén.

Ya he explicado que la falta de experiencia de la Prosecretaria, máxime ante las ausencias prolongadas de otros funcionarios, ameritaba que el Juez acompañara y guiara a la nueva integrante para su mejor inserción en la dinámica y grupo de trabajo.

Luego, los roces y diferencias que tuvo M.S.G. con dos empleados (S. y H.), a mi entender, deben ser analizados y puestos en perspectiva, desde la particular situación de estrés y presión psicológica que la nombrada fue sometida. De hecho, su psicóloga explicó que a raíz de los acontecimientos vividos su personalidad se tornó más "reactiva, rigidizada en su pensamiento, con ideas paranoides" (VT, p. 98).

Además, resulta inverosímil que una persona pueda haber asumido voluntariamente una posición de conflicto con casi la totalidad de sus compañeros de trabajo -con especial enfrentamiento con su superior jerárquico- durante más de dos años, sometiénndose al aislamiento social y laboral que naturalmente deriva de ello, al solo efecto de obtener un pase a Neuquén capital, como esgrime la Defensa.

Las razones expuestas conducen a desechar los argumentos formulados por la Defensa y a tener por configuradas las conductas inapropiadas del magistrado hacia M.S.G. invocadas en la acusación fiscal.

VII.- También hemos podido apreciar, con los testimonios rendidos, las dificultades del Juez para ejercer su liderazgo, lo cual denota una insuficiente idoneidad gerencial.

Los relatos de los testigos revelan que el Juez solía castigar a quienes no lo apoyaban, generando relaciones humanas a nivel laboral muy complejas, polarizadas y negativas.

Algunos integrantes del Juzgado señalaron de manera coincidente que el Juez después de algún hecho puntual que considera desleal, no los saludaba, u ordenaba que fueran a Mesa de Entradas, por ejemplo.

También señalaron que solía referirse en términos despectivos hacia el personal, remarcando que eran todos "vagos" o "burros", generando de esa forma malestar en el grupo.

Creo que podemos coincidir en que, de un Juez que conduce un grupo humano, se espera, como mínimo, que sea respetuoso con su equipo de trabajo.

Surge de la prueba colectada que el Juez no tenía en claro cuál era su rol y las responsabilidades que implicaba su cargo. Así, por ejemplo, hacía comentarios despectivos y humillantes frente a los empleados, desacreditando a los funcionarios, o bien, no se hacía cargo de situaciones que debía enfrentar él, como cabeza del equipo. Tal lo que sucedió cuando quiso sancionar a una Prosecretaria, pero le ordenó a la Secretaria ejecutar la medida, o cuando hubo cuestionamientos respecto a un concurso interno y no concurrió los días posteriores al Juzgado para evitar enfrentar personalmente la situación. Peor aún, la absoluta indiferencia y falta de empatía que mostró hacia M.S.G. pese a su claro estado de agotamiento psicoemocional, sin demostrar ningún intento por mejorar el vínculo entre ellos o revertir su aislamiento del resto del grupo.

Coincidió entonces con la Fiscalía en que el magistrado a cargo del Juzgado, como máximo responsable del organismo, debía garantizar el correcto funcionamiento del mismo y velar por un buen clima laboral procurando la armonía de las relaciones humanas, sin embargo, está demostrado que lejos estuvo de cumplir con dicha obligación.

Desde mi punto de vista, estar a cargo de un Juzgado no se satisface únicamente con excelentes

conocimientos técnico-jurídicos o con el cumplimiento en tiempo y forma de las exigencias relacionadas con las causas, sino que, además de eso, resulta fundamental una adecuada gestión del personal, caracterizada por la medida, el respeto, la motivación, la empatía y la capacidad de generar un ambiente de trabajo propicio para que cada persona demuestre y aproveche sus potencialidades. El Dr. Villegas demostró carecer de esas habilidades.

VIII.- En resumidas cuentas, de todo lo hasta aquí expuesto, concluyo que los siguientes hechos, que conformaron la acusación fiscal, han sido plenamente acreditados:

1) Que el Dr. Villegas proporcionó un trato inadecuado a M.S.G. durante el primer tiempo de la Prosecretaría en el Juzgado de Rincón de los Sauces e intentó seducirla.

2) Que el Dr. Villegas en días cercanos a que M.S.G. ingresara a trabajar en el Juzgado, efectuó comentarios inapropiados sobre el físico y la vestimenta de la denunciante a la entonces Secretaria Civil del organismo, a quien además le exhibió una fotografía de la Prosecretaría desde su celular.

3) Que el Dr. Villegas, a poco tiempo de haber ingresado M.S.G. como funcionaria en el Juzgado, comenzó una escalada persecutoria de violencia contra ella que terminó afectando su natural estabilidad psicofísica y su autodeterminación. El magistrado propició un ambiente de trabajo desfavorable, hostil y adverso al desempeño de M.S.G., mediante la desacreditación y la exposición constante.

4) Que el Dr. Villegas intentó aplicar una sanción disciplinaria a M.S.G., a través de la Secretaria.

5) Que el Dr. Villegas desplegó presión de índole psicológica sobre la funcionaria respecto de su trabajo diario en la gestión de expedientes y generó un ambiente laboral poco favorable en términos generales y puntualmente respecto de la Dra. M.S.G.. No veló por mantener un buen clima laboral ni la armonía de las relaciones humanas. Todo ello, causó un paulatino menoscabo de M.S.G. en aspectos de su personalidad, apariencia física, rendimiento laboral y vínculo con el equipo.

IX.- Llegados a este punto, corresponde expedirme sobre la segunda cuestión planteada al inicio de esta sentencia. Es decir, corroborada la existencia de los hechos que se le imputaron al Dr. Villegas, debe evaluarse la sanción aplicable.

La hipótesis de condena en este tipo de procesos constitucionales se aplica al mal desempeño o la comisión de delito, englobados genéricamente en la causal de "mala conducta" (por oposición a la "buena conducta" que exige el art. 229, 1° párrafo, de la Constitución Provincial).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"... El mal desempeño no es un concepto que pueda ser aprehendido bajo fórmulas sacramentales o inflexibles, sino que su configuración depende de una conducta grave, que trasciende el desempeño de la función y que, prudentemente ponderada por el Juzgador, revele la ineptitud del magistrado para continuar ejerciendo el cargo con que fue investido ..."* (C.S.J.N., Fallos 327:1914, disidencia de los Dres. Román Julio Frondizi y Arturo Pérez Petit; Fallos 329:3235, disidencia de los Dres. Horacio E. Prack y Carlos Antonio Müller, entre otros). Dicho de otro modo *"... El concepto de mal desempeño incluye un*

vasto conjunto de situaciones que entraña una noción de discrecionalidad ..." (C.S.J.N., Fallos 321:3474).

A fin orientativo, pueden mencionarse algunas notas características: 1) No requiere necesariamente la comisión de delitos (cfr. C.S.J.N., caso "Nicosia", doctrina de Fallos 316:2940); 2) Debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (C.S.J.N. Fallos 266:315; 267:171; 268:203; 272:193 y 301:1242, entre muchos otros, citados por Santiago Alfonso, op. cit., páM.S.G. 42); 3) puede estar basada en un solo hecho grave, pues no exige pluralidad de conductas. A veces, una sola circunstancia alcanza, por su gravedad, a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución; y 4) Debe ser de entidad sustancial, ya que no toda mala actuación o limitación del magistrado justifica su remoción, pues únicamente asignándosele ese restringido alcance puede conciliarse el debido respeto a los jueces y la garantía de inamovilidad (Cfr. Acta N° 85-JE, "Ricardo Videla y otro sobre Jurado de Enjuiciamiento").

Por otro lado, en el ámbito local existen pautas de conducta escritas, previstas en distintas normas, que exigen a los magistrados, funcionarios y empleados de la justicia provincial observar una conducta irreprochable -artículo 5 del Reglamento de Justicia- o bien, prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente, de modo regular y continuo -artículo 15, inciso "a", de la Ley N° 1436.

Estas exigencias también son postuladas en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial

receptados por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 4345, punto XII. Allí se receptan distintos valores que deben observar los jueces como la corrección, la integridad y la igualdad.

Asimismo, al hablar de mal desempeño, de inconducta de un Juez, naturalmente se impone aludir a la ética, que en el caso de la magistratura es la "ética judicial".

Esta ética judicial, apunta a lograr "el mejor Juez", lo que implica, al decir de Vigo, que se rechaza no sólo el "mal Juez", sino también "el Juez mediocre", "o sea, no sólo aquel que hace lo contrario de lo exigido, sino aquel que lo cumple en menor medida de lo que él podría o se pretende" (Vigo, Rodolfo Luis; Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, p. 204).

Precisamente, esta ética es la que demanda del magistrado una vocación de excelencia, dado que se erige por sobre su voluntad el mandato dado por la sociedad para que lleve a cabo su rol de la mejor manera. "Seguramente la sociedad no le brindaría ese poder a quien confesara inicialmente que lo cumplirá mal o mediocrementemente; por eso, no seguir la ética es un modo de defraudar aquella condición implícita que conlleva el privilegio de la función" (cfr. ob. cit., p. 204).

"Para decirlo negativamente, si pensamos en un Juez que conduce a sus empleados sobre la base de la mentira, la sospecha, la palabra que no respeta, etcétera, seguramente le resultará más difícil imponer un espontáneo y confiable seguimiento. Cualquier manual elemental de *magnagement* y básica experiencia humana, confirma cuánto se

facilita la dirección de otro en la medida que ellos vean coherencia y transparencia" (cfr. ob. cit., p. 219).

Actualmente la sociedad puso sobre aquellos a quien les delega tamaña función, una mirada superadora del mero conocimiento del derecho. Ya no solo se demanda un idoneidad técnica-jurídica, sino también ética y gerencial. Sin soslayar la física-psicológica. Idoneidades estas, las cuatro, que fueron establecidas por la Comisión sobre el "Perfil del Juez" creada en el marco de la Mesa de Diálogo Argentino (cfr. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, causa ya citada).

Conforme a esos parámetros, no desconozco que la remoción de un magistrado o de un funcionario sujeto al procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento sólo se justifica en casos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción trae una gran perturbación en el servicio público. De allí que a dicha medida sólo puede arribarse en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces y funcionarios, con daño del servicio y menoscabo de la investidura.

No obstante, las gravísimas irregularidades que se verificaron llevan a considerar comprendidas y contenidas las imputaciones en la figura del "mal desempeño" y justifica esa extrema medida.

Es que siendo el Poder Judicial uno de los principales custodios de los derechos y libertades fundamentales de las personas, no puede tolerar, que en su seno, exista maltrato, hostigamiento, comentarios ridiculizantes, en fin, menoscabo de la dignidad de las personas con consecuencias psicofísicas, en la más mínima expresión o grado.

Como hemos visto, en este proceso se acreditaron numerosos hechos de gravedad cometidos por Dr. Villegas, que se repitieron a lo largo del tiempo y que mostraron un hostigamiento o acoso laboral cometido contra M.S.G. , y también serias dificultades para la gestión adecuada del recurso humano a su cargo.

En el caso, el Juez Villegas, a partir de los hechos debidamente acreditados, no pudo -o supo- conservar mínimamente las exigencias éticas que demanda la función para un cargo de la magnitud que le fuera confiado. Por el contrario, dio cabal muestra de su falta de idoneidad ética y gerencial.

Ello se agrava, si se tiene en cuenta que el Dr. Villegas en su rol institucional de Juez titular de un Juzgado con competencia en el Fuero de Familia, debió cumplir una función transformadora de los valores patriarcales, mediante declaraciones y acciones inequívocas de condena de la violencia contra la mujer. Ha quedado en evidencia que la conducta del Dr. Villegas se encuentra en las antípodas de este modelo de Juez.

Si bien no dejo de valorar las referencias favorables hacia el Dr. Villegas que expusieran en la Audiencia General los testigos ofrecidos por la Defensa, estimo que ello no empaña el convencimiento del suscripto en torno a su mal desempeño y, por ende, debe ser removido del cargo en resguardo de la debida administración de justicia, al no conservar las condiciones de idoneidad mínimas y necesarias para el desempeño de la magistratura en el ámbito de la provincia de Neuquén.

X.- Por último, con respecto a la tercera cuestión planteada y sometida a consideración de este

Jurado, entiendo que las costas deben imponerse al magistrado.

El artículo 36 de la Ley N° 1565 determina como principio general que si hubiere recaído un veredicto condenatorio en el procedimiento, las costas serán a cargo del enjuiciado

Por ello, siendo consecuente con mi voto, quien debe cargar con las costas del procedimiento constitucional es el Dr. Sebastián Andrés Villegas.

Finalmente, y en lo que refiere a los honorarios profesionales de la letrada del enjuiciado, Dra. Iris Noemí Sandoval, en su carácter de apoderada, corresponde considerar como pautas para su graduación la labor desarrollada durante este proceso, que incluyó la introducción de defensas y oposiciones desde el primer momento del trámite, el ofrecimiento de prueba y su participación activa, tanto en la audiencia preliminar, como en toda la instancia de la Audiencia General. En dichas audiencias, el enjuiciado también fue asistido por el Dr. Ramón Acosta, como apoderado.

En mérito a ello, entiendo que resulta justo y equitativo reconocer por dicha actuación profesional la suma de cien (100) JUS para la Dra. Iris Noemí Sandoval y veinte (20) JUS para el Dr. Ramón Acosta (art. 36 L. 2698; y por analogía artículos 6° y 9°, Punto I, 16 b II y 10 de la Ley 1594). **MI VOTO.**

El señor Vocal Dr. **Roberto Germán Busamia**, dijo: Comparto el criterio sustentado por el señor Presidente preopinante, en torno a las cuestiones planteadas, como así también la solución que propicia, por lo que emito mi voto en igual sentido.

El señor Vocal Dr. **Alfredo Alejandro Elosú Larumbe**, dijo: Adhiero a la solución propiciada en el voto que precede, expresándome en igual sentido.

La señora Diputada **María Laura du Plessis**, dijo: Por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Moya, expresándome en igual sentido.

El señor Diputado **Eduardo Sergio Daniel Fernández Novoa**, dijo: Comparto las consideraciones formuladas por el Sr. Presidente y la conclusión a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido.

El señor Abogado Dr. **Simón Julio César Hadad**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el Dr. Moya, es que emito mi voto en el mismo sentido.

El señor Abogado Dr. **Nicolás Lupetrone**, dijo: El razonamiento del señor Presidente me convence de la justicia de su propuesta. Sin perjuicio de lo cual, considero oportuno efectuar ciertas precisiones que han guiado mi razonamiento en pos de adherir parcialmente al voto de quien me precede.

De modo preliminar, considero propicio en mérito a los aportes que atinadamente realizó el *amicus curiae*, efectuar ciertas precisiones relativas a las bases de la perspectiva de género que considero amerita la cuestión bajo análisis.

Al respecto, conforme es pacífica la interpretación y aplicación de los operarios jurídicos, la normativa nacional e internacional que vela por la aplicación de perspectiva de género requiere de una presencia basal del enfoque desde el momento de génesis del proceso, tanto de los requerimientos que se efectúan ante

la justicia, como así desde la óptica del sentenciante al momento de justificar la decisión racionalmente adoptada. En otras palabras, la presencia de la perspectiva de género es ineludible en un pronunciamiento jurisdiccional desde el momento en que quien juzga valora los hechos y pruebas rendidas, y lo es más aún cuando lo que se ha puesto en discusión en las actuaciones es la existencia, o no, de una situación de violencia contra una mujer.

En esta línea de pensamiento, me veo obligado a remarcar que las piedras fundamentales sobre las que se asienta la perspectiva de género son los principios de igualdad y no discriminación, rectores en el juzgamiento de toda cuestión, necesariamente aplicables desde la interpretación de los hechos, hasta y con mayor finalismo, la aplicación de las normas que pudieran contener coyunturas culturales, sociales e históricas en perjuicio de un grupo -sección- asociado a mayores riesgos, que lo coloque en una posición de minusvalía frente al resto. En otras palabras, lo que se busca con la aplicación de la perspectiva de género, es eliminar las asimetrías que puedan generarse, o existir, vinculadas a un determinado grupo o sector y fundadas en cuestiones arraigadas en nuestra cultura, en muchas ocasiones traducidas a las normas vigentes, de modo de dictar decisiones judiciales que tiendan a eliminar estos prejuicios pre-construidos con la finalidad de lograr la perseguida igualdad. Y esto no resulta ya en una sola obligación moral, sino jurídica y legalmente impuesta desde el momento en que nuestro país ha adherido a convenciones internacionales que con jerarquía constitucional algunas, otras supra legal, e incluso sancionando leyes al respecto, persiguen la eliminación de estas barreras coyunturales.

En palabras de nuestro máximo tribunal provincial *"Esta perspectiva tiene que estar presente en todas las etapas del juicio, no sólo en la decisión final, y especialmente al recolectar la prueba y analizarla.- Ello implica una tarea interpretativa de los hechos y pruebas que reparen en el contexto, en las condiciones de vulnerabilidad o discriminación padecidas, así como una mirada normativa que garantice el derecho a la igualdad y que permita tomar aquellas medidas necesarias para contrarrestar las desigualdades estructurales basadas en estereotipos que impiden el pleno goce de derechos.- Así, la incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir con la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad ..."* (Bramuzzi, Guillermo Carlos, "Juzgar con perspectiva de género en materia civil", www.saij.gob.ar; ID SAIJ: DACF190109; 19/06/19; citado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en Resolución Interlocutoria n° 33 - Año 2023 en los autos "O. J. A. c/ R. S. M. s/ DESALOJO", Expediente JNQCI5 N° 528.986 - Año 2019).

A efectos de evitar erróneas interpretaciones de este prisma valorativo, debe considerarse que la pertenencia a un grupo de riesgo no debe ser por si misma asociada a una minusvalía, y mucho menos por la sola presencia de una persona perteneciente a un grupo o sector tradicionalmente asociado a grupos de riesgo, inclinarse notoriamente la balanza hacia el lado opuesto, creando una nueva posición asimétrica en la que la condición de víctima se convierta en un supra nivel nuevamente y conceda entonces mayores prerrogativas. Reitero, la piedra fundamental es el logro de la igualdad.

Destaco también que es conteste la doctrina en afirmar y remarcar que el vocablo género no debe ser asociado ni empleado como sinónimo de sexo, y mucho menos asimilado en forma directa al sexo femenino, o al vocablo mujer. Por el contrario, dentro de género se encuentran comprendidos diversos sub grupos que han sido históricamente víctimas de situaciones de desigualdad que se pretende corregir o que pudieran serlo, como ser personas con sexualidad indefinida, homosexuales, bi sexuales, transexuales, hombres, mujeres, y como así también, colectivos que han sido objeto de discriminación por sus condiciones particulares, como ser pertenencia a pueblos originarios, condición social, edad, entre otros condicionantes que pueden concurrir y coexistir en una persona o un colectivo de personas que fueran víctimas de desigualdades, que es justamente lo que se pretende corregir.

Cabe recordar lo afirmado por la Dra. Muñoz Sánchez, ministra de la Corte Suprema de Justicia de Chile a cargo de los asuntos de género de la Corte Suprema del vecino país, en ocasión del Seminario Internacional "Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación", *"... Es importante señalar que este enfoque no compromete la imparcialidad, ni la independencia de quienes imparten justicia, ya que no se está proponiendo en ningún caso, decidir el proceso a favor de las mujeres, sino, cosa distinta, buscan mecanismos metodológicos que permitan a magistrados y magistradas reconocer y considerar si se está ante un caso en que existe una discriminación de género, visibilizar los estereotipos que contribuyen a perpetuar la desigualdad,*

analizar su particular condición a la luz de las normas jurídicas nacionales e internacionales pertinentes y garantizar que sea objeto de un tratamiento que permita el acceso efectivo a la justicia de todas las personas ...".

En esta tesitura, prestigiosa doctrina y jurisprudencia internacional, ha dado en coincidir en el establecimiento de protocolos o matrices de análisis para el juzgamiento, de modo previo a la valoración de una cuestión justiciable, que permiten a modo de *triage* efectuar una determinación ante un primer acercamiento de si se está o no ante una situación que requiera de perspectiva de género para, objetivamente, eliminar estas barreras a la igualdad. Así lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de México, a través de la emisión de su manual "*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*", y del "*Manual de buenas prácticas para investigar, resolver y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*". A su turno también lo ha hecho la vecina nación de Bolivia, a través de su "*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*", existiendo no obstante un criterio generalizado a nivel mundial centrado en construir líneas de actuación y modelos de referencia que permitan un consenso en las metodologías aplicadas en la práctica del juzgamiento con esta perspectiva.

Es en este sentido que existe un consenso en que la valoración con perspectiva de género exige el análisis juicioso de las pruebas que se rinden, en especial de los indicios, la argumentación judicial libre de estereotipos, y el reconocimiento de las asimetrías y relaciones de poder; cuestiones todas ellas que deben pasar el tamiz inicial del juzgador para conocer si se está, o no, ante

una situación que requiera una intervención para el restablecimiento de la necesaria igualdad. Se propone entonces que la valoración de la prueba sea razonable, sin que se efectúe un tratamiento discriminatorio de la misma en su análisis, lo que supone eliminar estereotipos en la valoración que no pasan el necesario test de igualdad, por contener discriminaciones en razón de género, que no resultan objetivas ni razonables.

De seguido, considero que resulta prudente efectuar la atestación de que por imperio de lo normado en la Ley N° 26485, y los criterios de amplitud probatoria consagrados en sus artículos 16, inciso "i", y 31, la prueba indiciaria en la medida que resulte grave, precisa y concordante, posee especial gravitación al momento de determinar la existencia o no de situaciones de violencia laboral en contra particularmente de las mujeres, contexto valorativo que se impone en el marco del trabajo, como derivación de los principios consagrados en la Convención N° 190 de la OIT. Advierto no obstante que una valoración justamente de género de la aplicación de la referida ley, implicaría hacer extensivos sus principios a un caso que presente violencia frente a un hombre, pues es claro que de lo contrario se entraría en contrariedad con lo que he sostenido hasta aquí.

En esta perspectiva de valoración, advierto que en el caso que nos convoca existe una necesaria asimetría subyacente en las relaciones que vinculaban a la denunciante -Dra. M.S.G.- y al Enjuiciado, asimetría que no tenía solo asiento en las condiciones particulares de cada uno, sino en la insorteable jerarquía que establece y requiere el funcionamiento del Poder Judicial y su distribución de cargos, y que no resulta posible de ser

sorteado por la sola eliminación de las características propias y personales de cada uno de los intervinientes.

Esta asimetría natural y existente, eleva necesariamente el parámetro de conducta que debía mantener una de las partes, el Juez, lo que no hace sino traducirse en la máxima del derecho de "cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias". Indudablemente, el ocupar un cargo jerárquico frente a la denunciante exigía naturalmente un mayor deber de obrar con prudencia y diligencia en el Enjuiciado, aún más cuando no es cualquier posición asimétrica, sino la ejercida justamente por un Juez.

Lo expuesto no quiere decir que la sola existencia de una relación subyacente de desigualdad jerárquica por una situación de poder, vuelva la cuestión naturalmente de género, sino que obliga al juzgador a ingresar en el análisis como si se tratara de una categoría de sospecha, que reitero, exige una mayor valoración y criterio en el discernimiento por su parte.

Con lo expuesto he querido destacar que a efectos de formar mi convicción en esta decisión, considero necesariamente los principios a los que he hecho referencia, la sospecha y exigencia de obrar prudente que surge a partir de la relación jerárquica existente como base, a la luz de un criterio de igualdad en la valoración probatoria, y la existencia de normativa específica que tutela la protección laboral de la mujer en el ámbito del trabajo que en específico nos convoca, todo lo cual se colige a primera aproximación con el tamiz ya explicado.

Y es en relación al punto que a la valoración probatoria refiere que, reitero, se vuelve necesario en

extremo considerar en un plano de igualdad la prueba, sobre todo indiciaria, que se produjo en estas actuaciones, tanto en pos de tutelar los derechos de quien se presenta como víctima, como así de quien es sometido a este proceso político, bajo la premisa insisto, de no crear una nueva asimetría. Lo expuesto es también así, a efectos de lograr determinar si los indicios que se recaban de la prueba producida logran ser efectivamente precisos, graves y concordantes, o si por el contrario imprecisos, leves, o discordantes.

Destaco finalmente que, el presente proceso posee una eminente finalidad política, destinada a juzgar el rol del Enjuiciado en el ejercicio de la judicatura, y no posee como finalidad el restablecimiento ni el reconocimiento de un derecho a quien se presenta como la víctima, vgr. de una indemnización a su favor. No se está ante un planteo que requiera una especial atención o tutela de la víctima en sí, sino el enjuiciamiento de si los hechos atribuidos al Magistrado enjuiciado son, o no, de gravedad suficiente para enervar la buena conducta que el rol propio de su investidura exige.

Bajo este prisma analítico, destaco que coincido con lo achacado a la defensa respecto de la falta de perspectiva de género en la actuación desarrollada, que ha exhibido un discurso tendiente a desacreditar a la denunciante y su credibilidad, lo que si bien no ha tenido fundamento en su carácter de mujer, resultó encaminado a probar un estereotipo de denunciante y no a aportar pruebas e indicios que permitan colaborar con la real dilucidación de la cuestión traída a juicio, o al menos una inexistencia del daño, de conciencia sobre el eventual daño y/o de la intención de dañar a quien aparece como la víctima.

Tal es así que "... cuando se encuentran en juego violaciones a derechos fundamentales, tales como el de trabajar en un ambiente laboral libre de violencia y acoso y de no sufrir maltratos de ningún tipo (lo que resulta comprensivo de la violencia por razón o en contexto de género), corresponde desechar criterios rigurosos de apreciación y hacer jugar el especial reparto de las cargas de la prueba que se impone a partir de la existencia de indicios que autorizan a presumir la lesión de aquellos derechos, esto es, exigir a la contraparte la producción de prueba fehaciente apta para desvirtuarla ..." (Cámara de Apelaciones, Sala del Trabajo, Concordia, Entre Ríos, 02/11/21, "L., M. F. c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos ART y otro s/ Enfermedad profesional").

Conforme ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se titula bajo el acápite de "garantías judiciales" (art. 8 CADDHH) no debe reducirse en su aplicación sólo a las instancias judiciales, sino que debe considerarse un estándar de aplicabilidad a todos los procesos, en los que se encuentra incluido el proceso de remoción judicial de tipo político (Caso "Tribunal Constitucional Vs. Perú").

Se advierte entonces que la perspectiva de género que tienda a equiparar en un plano de igualdad a los protagonistas, no es suficiente para que se permita sortear el valladar constitucional de otras garantías como lo son el derecho de defensa, el principio de inocencia, la inamovilidad de los magistrados y el derecho a trabajar, todos los cuales de modo más o menos directo se encuentran en juego en estas actuaciones, como alegó la defensa; lo que no obsta que su rol debió ejercerse en forma activa, en

pos de producir prueba que tenga aptitud para desvirtuar los indicios de ocurrencia de los hechos imputados.

Y es que considero que el material probatorio pudo poner en crisis su suficiencia, a mi juicio, a efectos de acreditar una conducta reiterada, sistemática y orquestada tendiente a lograr la renuncia de la funcionaria denunciante, a denigrarla como persona y/o a cohonestarla en su autodeterminación; tampoco logró acreditarse excelsamente un trato agresivo, manipulador, vejatorio, humillante y/o basado en el terror a la autoridad, maltrato verbal público y/o privado, ni tampoco se demostró una sensación de satisfacción por parte de quien se señala como el dañador, a partir del sufrimiento de quien se presenta como víctima, bajo una violencia o desgaste conscientes derivados de la asimetría que subyacía, y que tuvieran la intención manifiesta de dañar a la víctima, por su condición de mujer, ni por ninguna otra; puntos todos los señalados, que han sido justamente tomados por la jurisprudencia a lo largo y ancho de nuestro país, como pautas para definir la existencia, o no, de violencia de género, así como de situaciones de abuso en el marco laboral.

No obstante, la definición de violencia no se agota en la acreditación de los puntos que brevemente expuse, debido a que, pese a la forma dudosa en la que podrían presentarse como acciones los hechos que se le imputan al Enjuiciado, ninguna me parece admisible respecto de que ha obrado en forma absolutamente negligente y desaprensiva frente al sufrimiento de quien componía su equipo de trabajo.

Y dado que lo central en el presente proceso, reitero, es la decisión acerca de la conducta o desempeño

del acusado (cfr. CSJN Fallo "Nicosia"), considero que se torna irrelevante ejercer un juicio de valor o un descrédito de la denunciante, más allá de lo que inexorablemente resulte necesario para valorar los indicios aportados por las partes.

La naturaleza punitiva de este juicio político que, en definitiva, busca sancionar al Enjuiciado, exige que el juzgamiento deba ejercerse sobre la base de conclusiones que partan de premisas verdaderas, y no sobre la inducción a partir de premisas falsas o parcialmente ciertas, que puedan derivar en una conclusión incierta. Es decir, la duda irremediabilmente sería benéfica al Enjuiciado, y ello es así, reitero, dado que aquí no se está ante un juicio de reconocimiento de derechos de quien aparece como la víctima, quien ningún rédito ni perjuicio obtendrá del resultado en que derive la sentencia.

Bajo este prisma de valoración, que contempla la posibilidad de que la duda resulte benéfica al Enjuiciado, considero la inexistencia de posibles hesitaciones respecto al accionar que el propio denunciado reconoció, tanto en esta instancia, como en su descargo administrativo, en que expuso con toda claridad cómo conocía del sufrimiento de la Dra. M.S.G., y ningún curso de acción tomó para remediarlo.

Esta pasividad, reconocida en los descargos y presentaciones del Enjuiciado, no puede ser justificada por la acreditación de prueba que entre en franca contradicción con la denuncia, o por la falsedad de un informe psiquiátrico presentado por la víctima, o por la tacha de idoneidad de los testigos que declararon en las actuaciones.

Y es que más allá de la valoración que pudiera hacerse de las justificaciones que aportó el Enjuiciado,

ninguna explicación aunó respecto de las razones por las que desoyó los evidentes y reiterados pedidos de auxilio que manifiestamente hacía la Dra. M.S.G..

Esto se advierte con toda claridad de la forma en que, la denunciante respondía los correos que el Enjuiciado le cursaba efectuándole correcciones mínimas, que parecían objetivas a la luz de las constancias, pero que demostraban que la Prosecretaria se estaba viendo superada por la situación y que requería ayuda, de lo que el Enjuiciado se limitó a "dar vista" a la superior inmediata, Dra. R.

Tampoco se advierte un correlativo accionar ante la incomodidad de trato que le manifestó la Secretaria, que la Dra. M.S.G. le habría dicho percibir, lejos de ello, mantuvo una indiferencia en el trato impropio de la conducción del grupo humano.

La misma postura reconoce haber adoptado ante el padecimiento de la Prosecretaria de tres ataques de pánico a lo largo de sus labores en el Juzgado, hechos ante los cuales humanitariamente cualquier ser humano se sentiría consternado a prestar auxilio a quien lo padece, a fin de que encuentre una solución o ayuda especializada.

Ante este panorama, y más allá de las explicaciones lógicas o racionales que pueda encontrarse para invocar concausas a todas y cada una de las sintomatologías que la Dra. M.S.G. presentó, o de los hechos que fueron objeto de controversia, advierto que con toda claridad han sido los pedidos de auxilio, desoídos por quien tenía el poder de prestarlo, los que han dejado en claro que el Magistrado sin duda incurrió en los hechos endilgados como cuarto, quinto y sextos de la acusación fiscal.

Esto se corrobora con los testigos que declararon tener "estigmas" para con la Dra. M.S.G., haberla considerado como una persona "rara", "desequilibrada"; colocarle sahumerios en la puerta; y demás situaciones que se describieron como de evidente conflicto, conocido por el personal del Juzgado, y cuanto más aún por quien ejercía el rol de responsable de aquel, lo que se contrapone con la evidente pasividad de parte del Magistrado que fue connivente con lo que ocurría, sin haber mostrado a lo largo de todo el extenso proceso un solo signo de arrepentimiento o preocupación.

Es que más allá de que, a mi modo de ver, la sobrecarga laboral que sufría la Dra. M.S.G. devenía de la ausencia de la Secretaria de Familia, Dra. R., y no a mi criterio de un accionar orquestado y enderezado a desgastarla por parte del Enjuiciado; ello no obsta que aquel omitió en su rol de gerenciador de los recursos humanos que le fueron asignados, brindar el apoyo, contención y auxilios que evidentemente la denunciante requería, y que es indudable él conoció; máxime, tratándose -la Prosecretaria- de una persona recientemente ingresada al Poder Judicial y que se halló con la situación de tener que subrogar la Secretaría de Familia durante los setenta y dos días de licencia que tuvo la Dra. R. en el año 2017, y los cuarenta y cuatro que tuvo en 2018.

El único atisbo de interés que el Enjuiciado prestó por la salud de la Dra. M.S.G. fue -siguiendo su relato- el haberse comunicado con la Lic. A., hecho que no pudo ser corroborado por la testigo con la frecuencia que el Enjuiciado depuso en su defensa, ni tampoco acreditarse que el destino de su llamado fuera la preocupación por la salud de la funcionaria que con él trabajaba.

Con lo expuesto quiero destacar que, más allá de que se le endilgó al Enjuiciado un complejo de hechos enderezados a demostrar un concatenamiento de su accionar enderezado a desgastar y derruir psicológicamente a la denunciante, lo cierto es que no solo por la vía de los hechos pudo producir esto, sino que indudablemente sus omisiones fueron una causa más que eficiente en el agravamiento de la salud de la denunciante, y al respecto, la sola omisión reconocida de haber prestado auxilio ante los ataques de pánico que reconoce sufrió la Prosecretaria, me resultan de suficiente violencia para enervar el derecho de inamovilidad del Magistrado.

En este sentido, *"... La constitución del acto violento no exige sistematicidad, repetición ni prolongación en el tiempo alguna, basta un hecho puntual que resulte intolerable o inaceptable para la víctima para que se la tenga por configurado, inteligencia que recepta expresamente el art. 1, Convenio 190 OIT y que resulta una directriz interpretativa ineludible. La referida manifestación se encuentra informada y vehiculiza una imagen paradigmática sobre la violencia contra las mujeres que refuerza patrones y estereotipos fuertemente arraigados y normalizados sobre el papel subordinado que se le asigna a las mujeres, particularmente, en los ámbitos de trabajo ..."* (Tribunal del Trabajo N° 1, San Miguel, Buenos Aires, 18/04/23, "P., M. M. c/ C. B. A. S.A. s/ Despido" Rubinza Online; RC J 1286/23).

Asimismo, *"... Vale mencionar que el Convenio 190 de la OIT sobre la Violencia y el Acoso en el mundo del trabajo aprobado a través de la Ley 27580 y, por esa razón, con inserción normativa al sistema de fuentes de derecho, proporciona un concepto amplio sobre violencia y acoso en*

el mundo del trabajo, el que indica que: "la expresión 'violencia y acoso' en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género" (ap. a, art. 1). Este último instrumento normativo, de fuente internacional, deja bien en claro, a contrario de lo que ha sido expresado en el fallo de grado, que aún un solo episodio de violencia permite encuadrar la situación fáctica en la ilicitud que allí de describe ..." (CNTrab., Sala I, 05/11/21, "Taype Guelac, Jeniffer Melissa c/ Optical System S.R.L. y otro s/ Despido", Rubinzal Online; 31223/2016; RC J 7704/21).

La concepción de violencia a la que todo nuestro ordenamiento jurídico suscribe, no solo abarca los hechos y acciones, sino también las omisiones, y es en el marco de una relación asimétrica donde el mayor deber de obrar con diligencia que pesaba sobre el Enjuiciado exigía que no adoptara una posición pasiva frente a las situaciones que vivenció la Prosecretaria, lo que de no haber ocurrido, pudo evitar todas las funestas consecuencias que se han descripto y probado en estas actuaciones.

En función de lo expuesto, adhiero parcialmente al voto del señor Presidente, considero acreditados los hechos antes señalados y voto por la remoción del Enjuiciado. **ASÍ VOTO.**

En consecuencia, el Jurado de Enjuiciamiento, **RESUELVE**: I.- Por mayoría, tener por acreditados los cargos que dieron origen a la acusación del Enjuiciado, Dr.

Sebastián Andrés Villegas, con salvedad del primer hecho.

II.- Por unanimidad, tener por configurada la causal de mal desempeño y, en consecuencia, disponer su inmediata remoción del cargo de Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Minería de la localidad de Rincón de los Sauces. **III.-** Por unanimidad, imponer el pago de las costas al Enjuiciado y regular los honorarios profesionales de la Dra. Iris Noemí Sandoval en la suma equivalente a cien (100) JUS y del Dr. Ramón Acosta, en veinte (20) JUS. **IV.-** Notifíquese, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese la parte resolutive en el Boletín Oficial y en los diarios La Mañana del Neuquén y Río Negro, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley N° 1565 y dése amplia difusión en el sitio web del Poder Judicial. **V.-** Devuélvanse a las dependencias de origen la prueba documental reservada y oportunamente archívense las actuaciones.

No siendo para más, se da por finalizada la presente reunión, previa lectura del contenido del acta que se registra, efectuada por el señor Presidente, firmando al pie los y las integrantes presentes del Jurado de Enjuiciamiento, ante mí, que doy fe.

Dr. Evaldo D. Moya
Presidente

Dr. Roberto Germán Busamia
Vocal

Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe
Vocal

Diputada María Laura Du Plessis
Vocal

Diputado Eduardo S. D. Fernández Novoa
Vocal

Expediente N° 67 - JE
"Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento"

Dr. Nicolás Lupetrone
Vocal –por zoom-

Dr. Simón Julio César Hadad
Vocal –por zoom-

Joaquín A. Cosentino
Secretario